



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0320

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 17 de Noviembre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

	MUNICIPIO DE TENABO ESTADO DE CAMPECHE ESTADO DE ACTIVIDADES DE 01 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE 2016			
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION				305,499.87
IMPUESTOS				73,413.48
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO				69,386.48
ACCESORIOS DE IMPUESTOS				3,507.00
OTROS IMPUESTOS				520.00
DERECHOS				22,504.06
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE				1,541.33
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE				208,041.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				7,435,771.79
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				7,435,771.79
PARTICIPACIONES				6,042,791.00
APORTACIONES				1,304,205.00
CONVENIOS				88,775.79
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS				556,697.45
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO				556,697.45
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				8,297,969.11
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO				6,263,795.03
SERVICIOS PERSONALES				4,658,182.73
MATERIALES Y SUMINISTROS				582,908.94
SERVICIOS GENERALES				1,022,703.36
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS				665,335.02
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO				250,000.00
AYUDAS SOCIALES				415,335.02
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				-
CONVENIOS				-
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA				6,753.69
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA				6,753.69
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS				79,127.60
OTROS GASTOS				79,127.60
INVERSION PUBLICA				-
TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				7,015,011.34
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO DE SAHORRO)				1,282,957.77

PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, SERGIO ALBERTO REYES CHI, SÍNDICO DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA, C.P. LUIS JORGE POOT MOO, TESORERO MUNICIPAL.- RÚBRICAS.

**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2015-2018**

**CERTIFICACION DE ACTA NÚMERO TREINTA Y CINCO DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.
PROFR. EDMUNDO MOO CANUL, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo,**

CERTIFICA QUE.

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche siendo las diez horas con cinco minutos del día lunes siete de noviembre de dos mil dieciséis, reunidos en la sala de H. Cabildo del H. Ayuntamiento, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia C. **PROFR. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU**, Presidente Municipal de Tenabo; los Ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo; **C. ALFA MARIA POOT MOO**, Regidora en la Comisión de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; **ING. RIGOBERTO DE LOS ÁNGELES CUPUL KU**, Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. IMELDA UICAB CHAN**, Regidora de Parques y Jardines; **C. LUIS FERNANDO CONCHA CHAVEZ**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **PROFA. LIBIA DEL SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ**, Regidora de Educación, Cultura y Deporte; **LIC. LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE**, Regidora de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EUAN**, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. MONICA MATU MARTINEZ**, Regidora en la Comisión de Seguridad Pública; **C. SERGIO ALBERTO REYES CHI**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **PROF. MARCO ANTONIO NARVAEZ KU**, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento; habiendo Quórum Legal, el C. Presidente Municipal, C. José Francisco López Ku, declaró abierta la **DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.

Siguiendo con el orden del día en el punto, **CUARTO.- APROBACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE 2016**

En relación al punto anterior el C. Presidente Municipal Prof. José Francisco López Ku, sometió a consideración del pleno la aprobación de los mismos, siendo aprobado por **MAYORIA CALIFICADA** de votos por este Honorable Cabildo.

QUINTO.-ANALISIS Y APROBACIÓN DEL CODIGO DE CONDUCTA Y ETICA DEL MUNICIPIO DE TENABO.

SEXTO.- ANALISIS Y APROBACIÓN DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL.

En relación a los puntos anteriores el C. Presidente Municipal Prof. José Francisco López Ku, sometió a consideración del pleno la aprobación de los mismos, siendo aprobado por **UNANIMIDAD** de votos por este Honorable Cabildo.

PROF. EDMUNDO MO CANUL. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO.- RÚBRICA.

GOBIERNO MUNICIPAL TENABO

2015-2018

“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”



“CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA DEL MUNICIPIO DE TENABO”

I. OBJETIVOS:

Establecer el conjunto de **NORMAS, VALORES Y PRINCIPIOS** éticos y morales que, en todo momento, deben seguir los colaboradores del Municipio de Tenabo, evitando de esta manera conductas inadecuadas que perjudique al H. Ayuntamiento de Tenabo o a la imagen de ésta.

II. PROPÓSITO

Sensibilizar y orientar a los colaboradores del H. Ayuntamiento de Tenabo, con independencia del cargo que ocupen o función que realicen, hacia una conducta basada en la integridad, previniendo el conflicto de intereses y asegurando una gestión de transparencia donde se promuevan los valores éticos, desarrollando un comportamiento responsable y eficaz en el trabajo y creando los cimientos de una cultura organizacional donde predomine la honestidad, integridad y el trabajo en equipo, para fortalecer la Imagen del H. Ayuntamiento de Tenabo.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código contiene Principios de Actuación en los cuales los colaboradores del Municipio de Tenabo, basarán su Conducta y Ética.

ARTÍCULO 1 Se aplicará a los miembros de la Junta de Cabildo, funcionarios, colaboradores de confianza y toda persona que acepte desempeñar un cargo, en el Municipio de Tenabo., ya sea por nombramiento o contratación temporal, y en aquellas relaciones que puedan surgir y puedan estar ligadas a ella, por el vínculo de servicios a la administración pública del Municipio de Tenabo.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2: Este Código es una herramienta para medir el compromiso personal y Profesional de los colaboradores con los servicios de la administración pública de Acuerdo a la misión y visión del Municipio de Tenabo

ARTÍCULO 3: Los colaboradores del Municipio de Tenabo son individualmente responsables por sus acciones y se conducirán de acuerdo con los Principios de conducta establecidos en este Código. Deben actuar con transparencia y tecnicismo en todas las decisiones mediante las que puedan ejercer autoridad, evitando en todo momento el conflicto de intereses que pueda suscitarse en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, desarrollarán sus funciones con plena observancia de los preceptos éticos morales, con transparencia, honradez, honestidad, lealtad, dedicación, diligencia y rectitud.

ARTÍCULO 4: Considerando la importancia que tienen los colaboradores, para el cumplimiento de los objetivos y metas del Municipio de Tenabo, es necesario que el personal que la integre tenga vocación de servicio, con compromiso y dedicación en sus funciones y de un nivel tal que contribuya a que este Municipio de Tenabo se prestigie como institución y aporte un valor agregado al Estado de Campeche.

ARTÍCULO 5: El Presidente Municipal, los Regidores, Síndicos, Directores y Colaboradores no sólo deben garantizar y motivar el cumplimiento de los valores éticos y principios de orden, moral, disciplina, honestidad, diligencia, rectitud en el trabajo, sino que están en la obligación de dar muestra que ellos también cumplen con las normas éticas.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS Y VALORES

ARTÍCULO 6: Los Principios y Valores fundamentales que caracterizan al Municipio de Tenabo, sin Exclusión de otros, son:

ARTÍCULO 7: TRANSPARENCIA. Todo colaborador salvo las limitaciones previstas en la ley, garantizará el acceso a la información gubernamental, sin otros límites que aquellos que imponga aplicación transparente y responsable de los recursos públicos, absteniéndose de ejercer toda discrecionalidad respecto de los mismos.

ARTÍCULO 8: HONESTIDAD. Todo colaborador debe actuar con transparencia y verdad frente a clientes, proveedores y colaboradores y frente al Estado en todas las acciones y transacciones que realice en función del cargo que desempeña.

ARTÍCULO 9: INTEGRIDAD. Todo colaborador debe ser honrado, leal y diligente en el desarrollo de su misión, ajustándose a las normas que rigen el actuar de los servidores públicos.

ARTICULO 10: EQUILIBRIO. Todo colaborador debe desempeñar sus funciones, con sentido práctico y buen juicio.

ARTICULO 11: COMUNICACIÓN. Todo colaborador debe actuar con objetividad al momento de informar, procurando la comunicación interna, que está determinada por la interrelación que se desarrolla entre el personal. Le corresponde a la Alta Dirección mantener un buen clima organizacional, entendido como la calidad duradera del entorno interno, lo cual influye en el comportamiento del equipo de trabajo.

ARTICULO 12: LIDERAZGO. Todo colaborador promoverá y apoyará con su ejemplo personal los principios establecidos en este Código de Ética. Deben crear y mantener un ambiente interno, en el cual el personal pueda llegar a involucrarse en el logro de los objetivos del Municipio de Tenabo

ARTICULO 13: CALIDAD. Los colaboradores deben procurar una mejora continua, en todas las áreas y departamentos que conforman el Municipio de Tenabo en la que participan activamente en la prestación de servicios para la administración pública

ARTÍCULO 14: IDONEIDAD. Todo colaborador debe cumplir con todos los requisitos dispuestos por la ley o los reglamentos para determinar su idoneidad para el ejercicio del cargo. La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

ARTICULO 15: RESPONSABILIDAD. Todo colaborador debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente con sus deberes, haciéndose cargo de las consecuencias de las palabras, las decisiones y los compromisos, y, en general, de los actos libre y voluntariamente realizados, no sólo cuando sus resultados son buenos y gratificantes, sino también cuando son adversos o indeseables. Implica asumir las consecuencias de sus actos y responder por las decisiones que se toman en los grupos de los que se forma parte. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un colaborador, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código de Ética.

ARTÍCULO 16: TRABAJO EN EQUIPO. Todos los colaboradores deben trabajar juntos hacia una visión común, usando sus capacidades complementarias, comprometidos con un propósito, un objetivo de trabajo y un planeamiento común y con responsabilidad mutua compartida

ARTÍCULO 17: CONFIDENCIALIDAD. Los colaboradores no deben utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada al público en general. Tampoco debe utilizar, en beneficio propio o de terceros, información cuyo conocimiento otorgue una ventaja indebida, conduzca a la violación del ordenamiento jurídico o genere una discriminación de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 18: SOLIDARIDAD. Los colaboradores deben reconocer en cada quien su dignidad humana, su valor intrínseco como persona y, en consecuencia, contribuir a la realización de sus proyectos de vida y a la satisfacción de sus necesidades.

ARTÍCULO 19: SEGURIDAD. Los colaboradores deben actuar en concordancia con los procesos y normas de seguridad definidos en el Municipio de Tenabo, tendiendo siempre a la minimización de los riesgos.

ARTÍCULO 20: PROFESIONALISMO. Todo colaborador debe ejercer su labor de acuerdo a los parámetros específicamente establecidos para la actividad que se desempeñe, como también de acuerdo a parámetros generales de conducta y moral, con respeto, mesura, objetividad y efectividad. La vestimenta debe transmitir una imagen profesional.

ARTÍCULO 21: COMPROMISO. Todo colaborador debe estar comprometido con realizar sus funciones con calidad y en forma oportuna, para el logro de los objetivos de la organización.

ARTÍCULO 22: LEGALIDAD. Todo colaborador debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

ARTÍCULO 23: USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO. Todo colaborador debe proteger y conservar los bienes del Municipio. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento. Tampoco puede emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines políticos o particulares, ni otros propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares o misiones especiales el servidor deba llevar a cabo fuera de lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones.

ARTICULO 24: COMUNIDAD, RESPONSABILIDAD SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE. Los colaboradores del Municipio de Tenabo deberán preocuparse por realizar una operación segura, eficiente y responsable con la comunidad y el medio ambiente, sobre la base de un cohesionado trabajo en equipo de colaboradores y la sociedad a cargo por la administración pública del Municipio de Tenabo

ARTÍCULO 25: OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Todo colaborador debe denunciar ante su superior o ante las autoridades correspondientes, aquellos actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al Municipio constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código.

CAPÍTULO IV

IMPEDIMENTOS DE CONDUCTA ETICA

ARTÍCULO 26: CONFLICTO DE INTERESES. Mantener relaciones o participar de situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y labores a su cargo.

Asesorar, patrocinar, representar directamente o por persona interpuesta, a ciudadanos o entidades, en cualquier materia o asunto que éstos tengan o puedan tener, ante cualquier unidad gestora de este Municipio de Tenabo

ARTÍCULO 27: VIOLACION A LA CONFIDENCIALIDAD. Divulgar información a la que tuviera con o sin acceso en ejercicio de sus funciones, evitando revelar los hechos, datos, procedimiento y documentación no autorizada o confidencial de acuerdo a ley, salvo a efecto de cumplir sus responsabilidades legales o administrativas. Esta obligación subsiste aún después de cesar en sus funciones.

ARTÍCULO 28: INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. Hacer mal uso de información privilegiada, no entendiéndose como tal el uso determinado por los dispositivos legales vigentes. Los colaboradores del Municipio de Tenabo no podrán sacar provecho o beneficio económico alguno por el uso de la información a la que tenga acceso en cumplimiento de sus funciones, salvo que se trate de información de dominio público.

ARTÍCULO 29: PAGOS IMPROPIOS. Recibir y/o solicitar a título personal o por intermedio de terceros, dinero, promesas, premios, comisiones, ventajas, participación, o cualquier otro beneficio similar de parte de las compañías aéreas, proveedores, postores o contratistas de bienes, servicios u obras que pudieran comprometer las decisiones institucionales, o el ejercicio de las funciones asignadas.

ARTÍCULO 30: DONACIONES. Donar o recibir donaciones sin seguir la normatividad vigente. Los acuerdos de Directorio o las Resoluciones de aceptación de donación de bienes muebles deberán especificar el valor de los bienes donados.

ARTÍCULO 31: NEPOTISMO. Tener injerencia directa o indirecta en cualquier proceso de selección, respecto a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Todo colaborador deberá abstenerse de ejercer la función pública en la misma unidad administrativa o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control o fiscalización, y en las que laboren personas incluidas en los mencionados vínculos de parentesco, ya sean originales o sobrevivientes, sin notificar tal situación oportunamente a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 32: ACTIVIDADES POLITICAS. Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus labores o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos del Municipio de Tenabo, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

ARTÍCULO 33: RECIBO DE DADIVAS U OBSEQUIOS. Aceptar todo tipo de regalos, beneficios, (rebajas o facilidades), exoneración, etc. de parte de usuarios, cuyos intereses puedan verse afectados de cualquier manera por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de éstos.

ARTÍCULO 34: TODO TIPO DE ACOSO. Presionar, amenazar y/o acosar o acoso sexual que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas.

ARTICULO 35: SOBORNO Y/O EXTORSIÓN. Bajo ninguna circunstancia está permitido el soborno y/o la extorsión. Si alguna persona en la empresa está siendo objeto de cualquier tipo de proposición o presión en relación con su trabajo, dentro o fuera de la organización, debe reportarlo de inmediato. Hay también la responsabilidad de reportar tales situaciones cuando se conozca el caso de una tercera persona de la empresa que esté padeciendo alguna clase de extorsión y/o soborno. Guardar silencio del conocimiento de tales graves situaciones, implica como mínimo, complicidad por omisión.

CAPITULO V

INCENTIVOS Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 36: INCENTIVOS. El Comité de Ética del Municipio de Tenabo ejecuta las medidas para promover la cultura de probidad y transparencia, establecida en el presente Código de Ética y Conducta. Asimismo establece los mecanismos e incentivos que permitan una actuación correcta, transparente y leal del personal. En tal sentido dicho órgano está encargado de: a.-Difundir el Código de Ética y Conducta.

ARTÍCULO 37: COMUNICACIÓN. Los jefes de oficinas principales o departamentos o las personas que estos designen, serán responsables, de comunicar periódicamente en las áreas bajo su supervisión, junto con el Comité de Ética, los principios éticos de la organización y promover constantemente una conducta correcta en los empleados bajo su cargo Las consultas, sugerencias, quejas y el informar de algún caso contra el personal que contravenga este Código, podrán ser presentadas

ante el Comité de Ética que coordinará con la Dirección de Gestión y Recursos Humanos las sanciones que correspondan de acuerdo a las normas que rijan las relaciones de trabajo en el Municipio de Tenabo

CAPÍTULO VI

COMITÉ DE ÉTICA

ARTÍCULO 38: Mediante este código de Ética se creara un comité de Ética que está en proceso

ARTÍCULO 39: Comité de Ética se compromete a:

- Sensibilizar, promover y difundir el Código de Ética y Conducta entre los servidores del Municipio de Tenabo Promover el Trabajo en Equipo, la Integridad, la Honestidad, la Seguridad y la Transparencia como valores insignia en el comportamiento y actuación de nuestros colaboradores incluyendo la Alta Dirección, de manera que formen parte integral de nuestra cultura como Institución.
- Poner en operación el Código Ética para orientar y mejorar el comportamiento de los que integramos el Municipio de Tenabo, de conformidad con los valores éticos.
- Ser el vínculo para atender las propuestas y sugerencias que presenten los Colaboradores del Municipio de Tenabo, para actualizar en forma permanente el Código de Ética.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40: El incumplimiento de las disposiciones de este Código será objeto de medidas disciplinarias de conformidad a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, en el Código de Trabajo, en el Reglamento Interno y demás normas que rijan las relaciones de trabajo en el Municipio de Tenabo.

ARTÍCULO 41: El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, PROF. EDMUNDO MO CANUL. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO.- RÚBRICAS.

GOBIERNO MUNICIPAL TENABO

2015-2018



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- Son fundamento del presente Bando: el artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 2, 69 fracción I, 103, fracción I, 106, fracción I, 186 y 188., de la Ley Organica de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando es de orden público, de interés social, y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Tenabo. Tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Municipio, identificar las autoridades y su ámbito de competencia, y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país.

El Bando, es el principal ordenamiento jurídico del que emanan los diversos reglamentos y disposiciones administrativas necesarias, para el cumplimiento de los fines del Municipio.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando y los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Tenabo y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando, al Ayuntamiento de Tenabo, por conducto del C. Presidente Municipal, auxiliado por el C. Secretario del H. Ayuntamiento; los CC. Presidentes de las Juntas Municipales, en cada una de las Secciones en que está dividido el territorio municipal; los CC. Comisarios Municipales, y los demás Servidores Públicos Municipales previstos en el presente Bando.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Bando de Gobierno Municipal, se tendrá por:

- I. Municipio: la entidad de derecho público investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración;
- II. Ayuntamiento: es el órgano de decisión y es la autoridad superior, en el Municipio de Tenabo;
- III. Administración Pública Municipal: es el conjunto de direcciones, institutos, dependencias, organismos o unidades administrativas, creadas por el Ayuntamiento y con el propósito de auxiliar al Presidente Municipal y que se encargan de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, los Programas Anuales de Trabajo y los Programas Específicos de Trabajo, en una relación de subordinación al poder público depositado en el Ayuntamiento; y
- IV. Dirección Municipal: la unidad orgánica que forma parte de la Administración Pública Municipal y que por la división funcional, le corresponde la ejecución de acciones en un área específica del quehacer municipal.

CAPÍTULO II

DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- El Municipio de Tenabo se rige por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Campeche, en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en este Bando, Reglamentos, Circulares, y demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 7.- El Municipio de Tenabo es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Campeche; es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Asimismo, goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio para decidir acerca de su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, las leyes federales, estatales y municipales relativas.

CAPÍTULO III

DE LOS FINES DEL MUNICIPIO DE TENABO

ARTÍCULO 9.- Es fin esencial del Municipio de Tenabo, el cual se buscará a través de su Ayuntamiento, es lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio; por tanto, las autoridades municipales tendrán los siguientes objetivos:

- I.- Ordenar su actividad para organizar el conjunto de condiciones sociales, económicas y políticas, en virtud de las cuales la persona pueda desarrollar sus potencialidades naturales y espirituales;
- II.- Respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, los derechos humanos y garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales;
- III.- Preservar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

- IV.- Establecer, en coordinación con las autoridades federales y estatales, y a efecto de garantizar la seguridad pública, programas de vigilancia y de prevención eficientes que dignifiquen la función policiaca y eviten la comisión de actos delictivos;
- V.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- VI.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VII.- Promover y organizar la participación ciudadana, para cumplir con los planes y programas municipales;
- VIII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano, de todos los centros de población del Municipio;
- IX.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- X.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y aquellas que acuerde el Ayuntamiento de Tenabo, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio de Tenabo, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII.- Establecer medidas de coordinación con organismos gubernamentales y asociaciones civiles, para disminuir el alcoholismo, la drogadicción, la delincuencia juvenil y demás problemas de salud pública, que ofrezcan alternativas para el desarrollo integral de la juventud;
- XIV.- Promover la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;
- XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, con el objeto de que los habitantes sean escuchados y puedan participar activamente en la toma de decisiones de las políticas públicas, así como en la supervisión de su gestión;
- XVII.- Procurar, con arreglo a la Ley, la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal, con respeto a los derechos laborales, con métodos y procedimientos para la selección y desarrollo del personal y el fomento de la calidad y del compromiso laboral;
- XVIII.- Vigilar que en ningún caso prevalezcan los intereses personales o de grupos, con intenciones contrarias a las permitidas por la Ley y en contravención a los intereses de las comunidades del Municipio;
- XIX.- Promover una cultura de transparencia y rendición de cuentas;
- XX.- Identificar los problemas y deficiencias que sufre el Municipio para definir los objetivos, las estrategias y las acciones de gobierno convenientes, para dar soluciones viables;
- XXI.- Establecer e impulsar programas, que combatan las causas que originan la pobreza y marginación;
- XXII.- Reconocer a quienes destaquen por sus servicios a la comunidad;
- XXIII.- Impulsar políticas públicas, para garantizar la equidad y fortalecer la integración familiar;
- XXIV.- Fortalecer la identidad municipal y de sus comunidades, a través de la difusión de su historia y tradiciones;
- XXV.- Apoyar los planes y programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo, impulsando y promoviendo proyectos municipales;
- XXVI.- Impulsar el desarrollo cultural y deportivo dentro del Municipio; y
- XXVII.- Las demás que se deriven de los mismos.

ARTÍCULO 10.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán, conforme a la distribución de competencias, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aprobar y expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el régimen de gobierno y la administración del Municipio;
- II. Iniciar leyes y decretos en asuntos del ramo municipal, ante el Congreso del Estado;
- III. Ordenar y ejecutar los actos de administración, para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;
- IV. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones y, en su caso, hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones; y
- V. Las demás que le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Campeche, las leyes federales y estatales, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, el presente Bando y los reglamentos municipales.

CAPÍTULO IV DE LOS SÍMBOLOS Y DE LA IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 11.- El nombre y el escudo del Municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente.

ARTÍCULO 12.- El Municipio conserva su nombre oficial de "Tenabo", y sólo podrá ser alterado o cambiado por acuerdo unánime del Ayuntamiento de Tenabo y con la aprobación de la H. Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 13.- El escudo oficial del Municipio de Tenabo es como sigue:



“El contorno que enmarca el escudo tiene en la base una barra ceremonial de dos cabezas símbolo de la dignidad religiosa más elevada entre los mayas de la época clásica, misma que descansa sobre una base estilizada con punta hacia abajo que representa la hoja de la mazorca (joloch). En el centro de la barra ceremonial tiene un glifo que corresponde a un mes del calendario maya llamado mes de Kakín, encima de este glifo está una fuente de donde surge una mazorca, puesto que el maíz es el alimento básico y conformación del hombre en la cultura maya. A los costados se observan dos glifos que significan el oriente y el poniente, junto a estos están dos cabezas mayas símbolo de la comunicación, de la palabra y el habla. En el centro el majestuoso mascarón de Kinich-Ahau descubierto en Kanki, que con su fenómeno arqueo astrológico único en su género, marcó para siempre a Tenabo como origen de nuestra etnia. De esta reliquia arqueológica desciende en rayos de oro la luz del sol que marca el nacimiento de la siembra y luego de la cosecha, a la vez que significa el surco fertilizado del maíz en la época prehispánica.

Detrás de Kinich-Ahau, se observa el simbolismo colonial con la parte superior de la iglesia de Tenabo, unión religiosa de este pueblo y fruto del mestizaje. Corona la iglesia colonial el clásico arco falso maya, y sobre el vértice sobresale la cruz que a la vez forma la antiquísima toponimia del municipio: TENABO. Después del arco falso maya en tono azul turquesa en color rojo se ve el horizonte en una puesta de sol que en mayo baña de luz el rostro de Kinich-Ahau, señor del ojo solar en un fenómeno natural mencionado con antelación. Enmarca en la parte superior en forma estilizada, la simbólica hoja de joloch que corona en forma general en escudo con tres mazorcas y en medio de las tres y en sus bases un punto rojo que también se observa en las esquinas superiores, debajo del mascarón y a los costados de la barra ceremonial: son gramos de maíz que por su importancia histórica, los mayas convirtieron en Dios y alimento básico de esos pueblos”.

ARTÍCULO 14.- El nombre y escudo del Municipio serán utilizados por los órganos del Ayuntamiento de Tenabo, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal.

Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio de Tenabo, para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

ARTÍCULO 15.- En el Municipio de Tenabo son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Campeche, así como el escudo del municipio y el Himno Campechano. El uso de éstos símbolos se sujetarán a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Política del Estado de Campeche.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE TENABO

CAPÍTULO I EXTENSIÓN, LÍMITES Y COLINDANCIAS

ARTÍCULO 16.- El territorio del Municipio de Tenabo, cuenta con una superficie total de 882 kilómetros cuadrados y tiene las colindancias siguientes:

Al Norte, con el Municipio de Hecelchakán.

Al Este, con el Municipio de Hopelchén.

Al Sur, con el Municipio de Campeche.

Al Oeste, con el Golfo de México.

ARTÍCULO 17.- Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio,

deberá estarse a lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 18.- El Municipio de Tenabo, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una cabecera Municipal que es la Ciudad de Tenabo, la Junta Municipal de Tinún y los siguientes ejidos: San Pedro Corralché, Emiliano Zapata, Kankí, San Antonio Nache-Ha, Santa Rita Corralché, X'Kumcheil, Santa Rosa y San Fernando Chilib.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento de Tenabo podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que, a solicitud de los habitantes, se formulen siempre que se funden en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada, debiendo observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 20.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Ésta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

- I. Vecino;
- II. Habitante; y
- III. Visitante o transeúnte.

CAPÍTULO II DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 22.- Son vecinos del Municipio de Tenabo:

- I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II.- Los habitantes que tengan más de seis meses de residencia efectiva en el territorio municipal, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren en el padrón del Municipio; y
- III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero más de tres, y que expresen a la autoridad municipal correspondiente su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente Bando y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- La calidad de vecino se pierde por:

- I. Renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento de Tenabo; y
- II.- Por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 24.- Los vecinos mayores de edad del Municipio, con calidad de ciudadanos, tienen los siguientes derechos:

- I. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
- II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular municipal;
- III.- Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- IV.- Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento de Tenabo;
- V.- Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables en el Municipio;
- VI.- Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencia de ésta, siempre que dichas peticiones se demanden por escrito de manera respetuosa y pacífica;
- VII. Organizarse, manifestarse y participar, libre y democráticamente, para mejorar sus condiciones de vida y realizar acciones por el bienestar común siempre y cuando no se afecten derechos de terceros;
- VIII. Recibir o hacer uso de los servicios públicos e instalaciones municipales de uso común;
- IX.- Recibir respuesta de la Autoridad Municipal al denunciar fallas u omisiones en la prestación de los servicios públicos;
- X.- Ser sometido a un procedimiento administrativo, sencillo y provisto de legalidad, en caso de cometer una

infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales; y

XI.- Todos aquellos que se les reconozcan en las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

ARTÍCULO 25.- Los vecinos mayores de edad del Municipio de Tenabo, con calidad de ciudadanos, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando las propiedades que tenga, así como las modificaciones que sufra la misma;
- II.- Enviar a las escuelas de educación básica, públicas o privadas, a los menores de edad escolar que se encuentren bajo su potestad, tutela o simple cuidado;
- III.- Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- IV.- Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- VI.- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- VII.- Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- VIII.- Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- IX.- Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- X.- Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
- XI.- Votar en las elecciones municipales, estatales y federales;
- XII.- Observar las leyes, reglamentos y las demás disposiciones legales en vigor, así como respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir;
- XIII.- Inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento en el caso de los varones en edad de cumplir el Servicio Militar Nacional;
- XIV.- Denunciar ante el Gobierno Municipal cualquier infracción o violación a los ordenamientos municipales o cualquier hecho, acto u omisión, que ponga en riesgo el interés público;
- XV.- Colaborar en las acciones a que convoque el Municipio, las autoridades u organismos de protección civil para la prevención y atención de desastres; y
- XVI.- Las demás que determinen la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 26.- La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberá ser sancionado por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el Título Segundo, Capítulo II y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 27.- Son habitantes del Municipio de Tenabo, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 28.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 29.- Son derechos de los habitantes y visitantes o transeúntes:

- I.- Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales;
- II.- Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- III.- Usar con sujeción a las leyes, a este Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

- I.- Respetar la legislación federal, estatal, las disposiciones legales de este Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el Ayuntamiento de Tenabo;
- II.- No alterar el orden público;
- III.- Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas;
- IV.- Las demás que impongan las leyes federales, estatales o municipales.

**TÍTULO CUARTO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 31.- El Gobierno del Municipio de Tenabo está depositado en cuerpos colegiados, que se denominan:

- I.- Honorable Ayuntamiento de Tenabo, que constituye el órgano de decisión, deliberante y es la autoridad superior en el Municipio de Tenabo; es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del municipio, así como de definir los planes, programas y acciones;
- II.- Honorables Juntas Municipales, que están a cargo de las secciones en que está dividido el territorio del Municipio, dependientes del Ayuntamiento de Tenabo, y fungen como un órgano ejecutivo y de comunicación entre ellas y el Ayuntamiento de Tenabo;
- III.- Comisarías Municipales, autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Tenabo y de las Juntas Municipales, en el cumplimiento de sus funciones; y
- IV.- Agencias Municipales, autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Tenabo, en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento de Tenabo es el órgano superior de gobierno municipal, a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un Presidente Municipal, cinco Regidores y un síndico de mayoría relativa y tres regidores y un síndico de representación proporcional. A cada regidor se asignará un número ordinal, para identificarlo debidamente, uno de los Síndicos será el de Asuntos Jurídicos y el otro será el de Hacienda. Todos con las facultades y obligaciones que las Leyes y Reglamentos les otorgan.

ARTÍCULO 33.- Los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar, en el desempeño de su función pública, bajo los siguientes principios:

- I.- Actuarán atendiendo los principios de honestidad y rectitud en el desempeño de la función pública;
- II.- Velarán, en su carácter de representantes populares, por los intereses de la comunidad que representan;
- III.- Defenderán con lealtad la institución del Municipio Libre y al Gobierno Municipal de Tenabo;
- IV.- Deberán prepararse para el desempeño de sus funciones y así cumplir con calidad sus responsabilidades y tareas;
- V.- Cumplirán con esfuerzo y dedicación las tareas y obligaciones que les corresponden;
- VI.- Actuarán con disposición y espíritu de cooperación, desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas;
- VII.- Sustentarán su actuación en el respeto y la observancia de la legalidad, si los ordenamientos municipales llegaran a ser obsoletos o injustos, deberán promover su reforma y actualización, para así garantizar la preservación del bienestar común en un marco de derecho;
- VIII.- Actuarán individualmente, conforme a su conciencia y convicciones, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen, esto independientemente de la fracción partidista de la que formen parte;
- IX.- Emitirán con libertad sus opiniones y asumirán la postura que les dicte su conciencia, observando en todo momento una actitud de respeto, evitando la ofensa y el descrédito de sus integrantes; y
- X.- Colaborarán para que el Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno del Municipio, se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates o conflictos que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento de Tenabo, tendrá para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, las siguientes funciones:

- I.- De estudio y programación de los problemas de la comunidad;
- II.- De reglamentación para el Gobierno y administración del Municipio;
- II. De ejecución de planes y programas aprobados por el Cabildo; y
- IV.- De inspección para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte.

ARTÍCULO 35.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento de Tenabo, así como asumir la representación legal del mismo, en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por tanto, será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le conceden la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 36.- Los Presidentes Municipales no deberán:

- I. Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;
- II. Recaudar contribuciones no previstas en la ley de ingresos del Municipio, o imponer sanciones no contempladas en las disposiciones legales;
- III. Realizar actos que por su naturaleza correspondan a autoridades jurisdiccionales;
- IV. Utilizar su autoridad o influencia oficial para incidir a favor de algún partido político o candidato en los procesos de elección que se realicen dentro del territorio municipal;
- V. Ausentarse del municipio por más de cinco días hábiles sin licencia del Cabildo, excepto en casos de urgencia justificada, caso en el que deberá informar al Secretario del Ayuntamiento del tiempo probable de ausencia y lugar donde podrá ser localizado;
- VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería municipal, conserve o tenga fondos municipales;
- VII. Solicitar, aceptar, o recibir, por sí o por interpósita persona, derechos, bienes o servicios por parte de terceros en razón de las funciones a su cargo o como consecuencia de su desempeño;
- VIII. Encomendar a servidores públicos municipales asuntos de carácter personal;
- IX. Intervenir, participar o proponer la selección, nombramiento, designación, contratación o promoción dentro de la administración pública municipal, de sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, así como de terceros con los que tenga vínculos de negocios o de carácter privado;
- X. Residir durante su gestión fuera del territorio municipal; y
- XI. Las demás contenidas en esta Ley y otras normas aplicables.

Artículo 37.- Para el cumplimiento de sus actividades el Presidente Municipal, podrá en cualquier tiempo auxiliarse de los demás integrantes del ayuntamiento, formando comisiones permanentes o transitorias.

Artículo 38.- El Presidente asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte, en los siguientes casos:

- A).- Cuando el Síndico este impedido legalmente para ello; y
- B).- Cuando el Síndico se niegue a asumir la representación; en este caso se deberá obtener la autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento puede de oficio anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos y autoridades municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento; cuando sea a petición de parte, se estará al procedimiento establecido para la tramitación del recurso administrativo del reglamento al que el asunto corresponda o al Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche

ARTÍCULO 40.- Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A. El de Asuntos Jurídicos.

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
- II. La representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que estos fueren parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;
- III. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para que fije al mejor postor y se guarde los términos y disposiciones prevenidos por las leyes respectivas;
- IV. Practicar, a falta de los agentes del ministerio público, las primeras diligencias penales remitiéndolas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro de las veinticuatro horas;
- V. Regularizar la propiedad de los bienes municipales; y
- VI. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio, cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades.

B. El de Hacienda.

- I. Revisar Frecuentemente las relaciones de rezago para que sean liquidados;
- II. Revisar y firmar mensualmente los informes de carácter financiero y contable de la Tesorería Municipal;
- III. Cuidar que la aplicación de los gastos se hagan llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
- IV. Cerciorarse de que todos los servidores públicos municipales, que tengan fondos a su cargo, hayan otorgado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la idoneidad del fiador;
- V. Asistir a las visitas de inspección que se hagan en la propia tesorería;
- VI. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el destino de los mismos;
- VI. Hacer que el inventario que se menciona en la fracción anterior, éste siempre al corriente, vigilando que se anoten las altas y bajas tan luego como ocurran, y cuidando que dicho inventario se verifique cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico o el Ayuntamiento;
- VII. Firmar mancomunadamente con el tesorero todo cheque o documento de egreso económico cuyo monto sea superior a mil salarios mínimos, pudiendo el Cabildo mediante el acuerdo respectivo, reducir ese monto; y
- VI. Cerciorarse de que a las Juntas Municipales se les proporcione puntual y correctamente sus propias participaciones y las que correspondan a las Comisarías de su Jurisdicción, de acuerdo a lo que al respecto se indica en el Artículo 66 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Campeche;

C. Ambos

- I. Presidir aquellas comisiones para las cuales sea previamente designado;
- II. Asociarse a las comisiones, cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten a todo el municipio; y
- III. Las demás que les confieran ésta y otras leyes, reglamentos municipales, o el Ayuntamiento.

Los Síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

Al Síndico de representación proporcional le será asignada la comisión que determine el Cabildo, al ser instalado el Honorable Ayuntamiento de Tenabo.

ARTÍCULO 41.- Los regidores serán los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones creadas para tal efecto, en los

términos de los acuerdos de Cabildo, la Ley y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 42.- Las Juntas Municipales, serán los órganos encargados de cada una de las secciones en que está dividido el territorio del Municipio de Tenabo, decidirán sobre los asuntos de la administración pública municipal de cada sección, estarán integradas por un Presidente de Sección Municipal, un Síndico y cuatro Regidores electos; tres Regidores según el principio de mayoría relativa y un Regidor según el principio de representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

ARTÍCULO 43.- Corresponde al Presidente de Sección Municipal, la ejecución de los acuerdos de la Junta Municipal, asumir la titularidad del gobierno y la administración interior de la Sección Municipal, ser el órgano de comunicación entre la Junta de Sección Municipal y el Ayuntamiento de Tenabo y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 44.- El Síndico, en las Juntas Municipales, será el encargado del aspecto financiero de la Sección Municipal, deberá procurar su defensa y conservación y representará a la Sección, en las controversias judiciales en las que ésta sea parte.

ARTÍCULO 45.- Los Regidores de las Juntas Municipales, serán los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la Sección Municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones creadas para tal efecto.

ARTÍCULO 46.- Corresponde a los Comisarios Municipales, con objeto de auxiliar al Ayuntamiento de Tenabo y a las Juntas de la Sección Municipal en el cumplimiento de sus funciones, ejecutar los acuerdos que éstos emitan y las demás funciones que establezcan las leyes y reglamentos, en las localidades del Municipio de Tenabo, en las que se establezcan Comisarías.

ARTÍCULO 47.- Corresponde a los Agentes Municipales, auxiliar al Ayuntamiento de Tenabo, en el cumplimiento de sus funciones, ejecutando los acuerdos que éstos emitan y las demás funciones que establezcan las leyes y reglamentos, en las localidades del Municipio de Tenabo, en las que se establezcan Agencias Municipales.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO EN CABILDO

ARTÍCULO 48.- Las Sesiones del Ayuntamiento podrán ser públicas o privadas y tendrán el carácter de:

- I. Sesiones ordinarias;
- II. Sesiones extraordinarias; o
- III. Sesiones solemnes.

ARTÍCULO 49.- El Honorable Ayuntamiento de Tenabo se reunirá cuando menos una vez al mes para celebrar Sesión Ordinaria, la convocatoria se hará del conocimiento de los integrantes del Cabildo, por lo menos, dos días antes de celebrarse.

En las Sesiones Extraordinarias o Solemnes de Cabildo, el Honorable Ayuntamiento de Tenabo resolverá aquellos problemas de carácter urgente o por el mérito de la ocasión. Se celebrarán en cualquier momento a petición del Presidente Municipal o de la mitad de los miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento ejercerá sus funciones y toma de decisiones a través de resolutivos o acuerdos, los cuales se harán constar en el Libro de Actas a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento y deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en la Gaceta Oficial del Municipio de Tenabo.

ARTÍCULO 51.- Todas las sesiones del Ayuntamiento de Tenabo deberán realizarse en el recinto oficial denominado "Salón de Cabildos", a excepción de aquellas que por su importancia, o por necesidad, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento de Tenabo en otro recinto, que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal.

Las Sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, debiendo usar al inicio de cada una de ellas, la siguiente expresión: "Comienza la Sesión de Cabildo (Ordinaria, Extraordinaria o Solemne, según el caso) del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, previamente convocados, siendo las (hora de inicio) horas del día (fecha) . . .", una vez agotados los puntos del orden del día, quien haya presidido expresará: "Termina la Sesión de Cabildo (Ordinaria, Extraordinaria o Solemne, según el caso) del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, siendo las (hora en que finaliza) horas del día (fecha)..." u otra según el caso.

ARTÍCULO 52.- En las Sesiones de Cabildo de las Juntas de las Secciones Municipales se observarán, en lo conducente las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 53.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de Cabildo del Ayuntamiento de Tenabo, durante la primera Sesión de su ejercicio constitucional, se designarán comisiones compuestas por autoridades municipales.

En el desempeño de las comisiones, los integrantes del Cabildo podrán solicitar la información que considere, al área de la administración pública municipal que corresponda

ARTÍCULO 54.- Las Comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 55.- El Honorable Ayuntamiento de Tenabo entrante nombrará a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Campeche, por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y por las necesidades de la administración pública municipal; asimismo, podrá formar en cualquier tiempo, las Comisiones permanentes y transitorias que considere necesarias y nombrar a sus miembros integrantes.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 56.- La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal. El Presidente Municipal para el despacho de los asuntos públicos que le competen, se auxiliará de las direcciones, dependencias y organismos señalados en el presente Bando de Gobierno Municipal y en la reglamentación municipal.

Los integrantes de la Administración Pública Municipal son servidores públicos, que deberán atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del municipio, así como las gestiones de los Regidores del Ayuntamiento, actuando con sensibilidad social, honestidad, prestancia, legalidad, equidad y profesionalismo, brindando un servicio de calidad al pueblo de Tenabo.

ARTÍCULO 57.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento de Tenabo se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, las cuales estarán subordinadas al Presidente Municipal:

- I. PRESIDENCIA
- II. SECRETARÍA PARTICULAR
- III. TESORERÍA MUNICIPAL
- IV. SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
- V. CONTRALORÍA MUNICIPAL
- VI. UNIDAD DE ASESORÍA GUBERNAMENTAL
- VII. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
- VIII. CENTRO DE EMERGENCIAS Y PROTECCION CIVIL
- IX. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
- X. DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS
- XI. DIRECCION DE SERVICIOS PÚBLICOS
- XII. DIRECCION JURIDICA
- XIII. DIRECCION DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
- XIV. DIRECCION DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
- XV. DIRECCION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO
- XVI. DIRECCION DE PLANEACIÓN
- XVII. DIRECCION DE DESARROLLO RURAL; Y
- XVIII. DIRECCION DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

ARTÍCULO 58.- Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan Municipal de Desarrollo. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo.

ARTÍCULO 59.- La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- III. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

Artículo 60.- El Secretario, El Tesorero y demás titulares de las Unidades Administrativas municipales serán designados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y los Reglamentos.

ARTÍCULO 61.- Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento de Tenabo.

ARTÍCULO 62.- El Presidente Municipal, decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos de la administración municipal.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento de Tenabo expedirá el reglamento interior de trabajo; el Presidente Municipal emitirá los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la administración municipal.

ARTÍCULO 64.- Habrá un Cronista Municipal con las atribuciones que le confiere el Ayuntamiento de Tenabo, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, los reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 65.- Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

- I.- Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. (COPLADEMUN); y
- II.- Los Comités de Desarrollo Comunitario.

ARTÍCULO 66.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), es un órgano auxiliar del Ayuntamiento de Tenabo, de promoción y gestión social a favor de la comunidad; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad; y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y en la Ley de Planeación del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 67.- Para la detección, priorización, planteamiento, solución y supervisión de las demandas de la población, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales podrán auxiliarse, en cada colonia, de un Comité de Desarrollo Comunitario.

ARTÍCULO 68.- Los Comités de Desarrollo Comunitario tendrán las facultades y obligaciones que expresamente señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y en su integración deberán considerarse personas pertenecientes a los sectores más representativos de la colectividad o que tengan la mayor calificación técnica en cada especialidad, cuidando en todo caso que esté formado por profesionales, técnicos y representantes de las agrupaciones civiles existentes en el Municipio o Sección Municipal.

ARTÍCULO 69.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las leyes, el presente Bando, los Reglamentos Municipales, disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento de Tenabo, acuerdos y circulares emitidas por el Presidente Municipal y específicamente deberán apegarse a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Tenabo.

Artículo 70.- Para el despacho de asuntos específicos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliara con las siguientes autoridades municipales:

- I.- Juntas.
- II.- Comisarías
- III.- Agentes

- IV.- Delegados de Sector.

- V.- Jefes de Manzana.

Artículo 71.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y Disposiciones Administrativas que determine el Ayuntamiento, especialmente estarán a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Tenabo.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****CAPÍTULO I****INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 72.- El servicio público municipal es toda prestación concreta cuyo objeto es satisfacer las necesidades públicas. Estará a cargo del Ayuntamiento de Tenabo, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia del sector privado, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 73.- Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- a) Agua potable, Drenaje, alcantarillado, y disposición final de sus aguas Residuales.
- b) Alumbrado Público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos de artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 y 182 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que incluye a la policía preventiva y tránsito, bomberos y rescate; y
- i) Los demás que la legislatura del Estado Determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas, además de la capacidad administrativa y financiera del municipio.

ARTÍCULO 74.- El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos señalados, a través de las dependencias administrativas u organismos descentralizados, creados para tal fin, en concurrencia o por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión, en coordinación y colaboración que suscriba con el Estado, la Federación u otros Municipios. Las concesiones a particulares deberán ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 75.- En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento de Tenabo atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación y Cultura;
- II.- Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- III.- Conservación, protección y fomento de las bellezas naturales y las zonas típicas del Municipio; y
- IV.- Conservación y rescate de los bienes materiales, históricos y artísticos de los centros de población.

ARTÍCULO 76.- No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I.- Alumbrado Público; y
- II.- Seguridad Pública.

ARTÍCULO 77.- Los habitantes del municipio y usuarios de los servicios públicos deberán hacer uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario e instalaciones con los que se proporcionen estos servicios y comunicar al Gobierno Municipal aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 78.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y

uniforme en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, el presente Bando de Gobierno Municipal y los Reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- Corresponde al Ayuntamiento de Tenabo la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 80.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento de Tenabo.

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento de Tenabo podrá convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por las legislaturas estatales respectivas.

ARTÍCULO 82.- En el caso que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento de Tenabo podrá dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo anterior o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPÍTULO III

CONCESIONES

Artículo 83.- Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares. La concesión deberá otorgarse mediante un concurso con la aprobación del ayuntamiento, para lo cual se celebraran convenios con los concesionarios. Estos convenios deberán contener las cláusulas de acuerdo a las cuales se otorgara el servicio público, incluyendo en todo caso las bases mínimas siguientes:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario para prestar el servicio y que deben quedar sujetas a la restitución, y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del municipio que se otorguen en arrendamiento concesionario;
- IV. El plazo de la concesión, el cual no podrá exceder la duración de la gestión del Ayuntamiento que otorga la autorización. Si la concesión excediera ese periodo por las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario deberá obtenerse la autorización del Congreso Local.
- V. La autorización previa de la legislatura del Estado al municipio para concesionar el servicio público si se afectan bienes inmuebles municipales.
- VI. Las tarifas que pagará el público usuario, las cuales deberán ser moderadas contemplando el beneficio del concesionario y del municipio como base de futuras restituciones. El ayuntamiento deberá aprobarlas y podrá modificarlas según sea necesario;
- VII. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el ayuntamiento la fijara oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia.
- VIII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al municipio, durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma.
- IX. Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión;
- X. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;
- XI. El régimen de la transición, en el último periodo de la concesión, ya que deberá garantizar la inversión o

devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y

- XII. Los procedimientos de resolución, rescisión, cancelación y caducidad.

Artículo 84.- No puede concesionarse la explotación de servicios públicos municipales a:

- I. Miembros del Ayuntamiento o parientes de estos;
- II. Funcionarios y empleados públicos o sus parientes;
- III. A empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a las que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 85.- En relación al interés público y en beneficio de la comunidad, el Ayuntamiento puede modificar el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario, en cualquier momento.

Artículo 86.- El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado.

Artículo 87.- El Ayuntamiento ordenara la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 88.- Es nula de pleno derecho toda concesión otorgada que contravenga a lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche o a las disposiciones de este Bando.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

MECANISMOS

Artículo 89.- Las autoridades municipales procuraran la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana.

Artículo 90.- El Ayuntamiento a través de la Secretaria, promoverá el establecimiento y operación de los consejos de participación ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de seguridad pública; protección civil; protección al ambiente y desarrollo social.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 91.- Consejos de participación ciudadana serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I.- Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II.- Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III.- Promover, cofinanciar y ejecutar las obras publicas;
- IV.- Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región;
- V.- Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, cuando se los solicite el ayuntamiento.

Artículo 92.- Los integrantes de los consejos de participación ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la

zona donde funcionan estos. La vinculación se establecerá según los acuerdos que se tomen con el Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO

DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DESARROLLO URBANO

Artículo 93.- El Municipio con arreglo a las leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación. En esta evaluación podrá participar el Estado cuando se considere necesario.
- II.- Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley General de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche.
- III.- Incentivar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV.- Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V.- Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar dichas reservas;
- VI.- Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII.- Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII.- Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deben realizar para obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX.- Asignar y autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación del Municipio.
- X.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI.- Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XII.- Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO II

PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 94.- Al iniciar el periodo de gestión para el cual fue electo, el Ayuntamiento está obligado a formular y presentar un Plan de Desarrollo Municipal y los programas anuales en los que deben sujetarse sus actividades. La formulación, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo se sujetara a lo dispuesto por la Ley General de Planeación, la Ley de Planeación del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95.- El ayuntamiento se auxiliara de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) para elaborar, dar seguimiento y evaluar el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 96.- El comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano de apoyo del Ayuntamiento y de promoción y gestión social a favor de la comunidad; y se deberá constituir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad; y sus facultades y obligaciones señaladas en la Ley de Planeación del Estado de Campeche.

Artículo 97.- El Ayuntamiento deberá expedir el reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el Procedimiento para su integración.

TÍTULO OCTAVO

DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

DESARROLLO SOCIAL

Artículo 98.- El ayuntamiento procurara el desarrollo social de la comunidad a través del sistema municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

Artículo 99.- El Ayuntamiento podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades; las cuales estarán bajo supervisión de las autoridades municipales. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento si este lo considera pertinente.

Artículo 100.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de Desarrollo social las siguientes.

- I.- Asegurar la atención permanente a la población marginada del municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II.- Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III.- Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV.- Colaborar con la Federación, el estado, Ayuntamientos e instituciones particulares en la ejecución de planes y programas de asistencia social; a través de la celebración de convenios;
- V.- Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia Jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI.- Promover programas de planificación familiar y nutricional; de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VII.- Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el municipio; y
- VIII.- Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilia al Ayuntamiento en dicha materia.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 101.- El Ayuntamiento se coordinara con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 102.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I.- El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II.- Evitar la contaminación de la atmosfera, suelo y agua en el municipio;
- III.- Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;

- IV.- Regular los horarios y las condiciones para el uso de todo tipo de aparatos reproductores de música y de sonido que alteren las condiciones ambientales del Municipio apegado a lo que se establezca mediante el consejo social;
- V.- Promover la participación ciudadana para el mejoramiento y protección del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de consejos de participación ciudadana en esta materia;

TÍTULO NOVENO

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL.

CAPÍTULO I

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 103.- En el Municipio se podrá integrar un Cuerpo Municipal de Policía Preventiva y de Tránsito si se cuenta con los recursos para ello; de lo contrario el municipio podrá coordinarse con el ejecutivo estatal para el establecimiento de servicios de policía, que permita implantar un solo cuerpo de seguridad pública en el que ambos niveles de gobierno puedan ejercer las facultades que le son inherentes.

Este cuerpo garantiza:

- I.- El mantenimiento de la seguridad y el orden público dentro del Municipio;
- II.- La prevención de delitos y la protección de las personas, sus propiedades y derechos;
- III.- El apoyo al ministerio público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV.- La aprehensión de los presuntos delinquentes en los casos de delitos flagrantes, para ponerlos sin demora a disposición del ministerio público.

CAPÍTULO II

TRÁNSITO MUNICIPAL.

Artículo 104.- En materia de Tránsito, el Ayuntamiento podrá expedir el Reglamento de Tránsito Municipal dentro de la Jurisdicción del Municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 105.- Es responsabilidad del Gobierno Municipal por conducto del Centro Municipal de Protección Civil, brindar seguridad a los habitantes del Municipio, garantizando la integridad, la salud y el patrimonio de sus habitantes, en la prevención y atención de desastres en el territorio del municipio.

Es facultad del Gobierno Municipal establecer los mecanismos de vigilancia, inspección y verificación en materia de protección civil y revisar los proyectos de ampliación, remodelación y construcción de edificaciones e instalaciones en el municipio.

Conocerá también de la fabricación, almacenaje, transporte, comercialización, confinamiento, decomiso y destrucción de materiales peligrosos, así como de residuos peligrosos, desechos biológicos, infecciosos, infectocontagiosos y radiactivos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Es obligación de los habitantes del municipio colaborar en las tareas de protección civil ante situaciones de desastre o emergencia.

Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

La Dirección Municipal de Protección Civil regulará y vigilará la adecuada y permanente promoción de una cultura ciudadana de protección civil.

De conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de protección civil, las instituciones y empresas de todo tipo, públicas y privadas, tienen la obligación de crear brigadas o unidades internas de protección civil que elaboren y ejecuten programas específicos de trabajo con la asesoría de la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento de Tenabo mantendrá las disposiciones reglamentarias en materia de Protección Civil, en concordancia con los preceptos estatales, federales y de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 107.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento de Tenabo dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Comités locales de Protección Civil, de cada una de las comunidades del municipio.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 108.- La Hacienda Municipal se compone:

- I.- De los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Ayuntamiento;
- II.- De los productos y aprovechamientos derivados de esos bienes;
- III.- De los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y todas las contribuciones derivadas de su funcionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- IV.- De los derechos derivados de la prestación de servicios públicos;
- V.- De los productos derivados de la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentren en los territorios de los Municipios, conforme a los términos y proporciones que le asignen las leyes y convenios relativos;
- VI.- De las participaciones que se le asignen de acuerdo a las leyes federales y estatales en los impuestos y demás gravámenes de la Federación y del Estado;
- VII.- De las contribuciones que perciban por la aplicación de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las que decreta la Legislatura y las que señalen otras disposiciones;
- VIII.- De las tasas adicionales que, en su caso, fijen el Congreso de la Unión y la Legislatura local;
- IX.- De los capitales y créditos a favor del Municipio, así como las donaciones, herencias y legados que reciba;
- X.- De los Fondos de Aportaciones Federales.

ARTÍCULO 109.- El gobierno municipal realizará las acciones necesarias para fortalecer la hacienda municipal y la administración financiera. Para lograrlo, se realizarán las siguientes acciones:

- I.- Se revisarán las fuentes de ingresos, conforme a la Ley de Hacienda Municipal y se implementarán estrategias que tiendan a evitar la evasión fiscal;
- II.- Se actualizarán los directorios catastrales;
- III.- Se aplicarán las tasas impositivas que prescriba la Ley de Ingresos, que expide anualmente la Honorable Legislatura y que promulga el Ejecutivo del Estado;
- IV.- Se realizarán suspensiones periódicas para efectos de control interno y orientación al causante y pueblo en general;
- V.- Se hará el presupuesto de gastos por programa y se vigilara su ejecución; y
- VI.- Se harán los ajustes en las partidas de ampliaciones o transferencias correspondientes, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 110.- Corresponde a la Tesorería Municipal, elaborar anualmente el Proyecto de Ley de Ingresos, y considerando el Programa Anual de Trabajo realizar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, los cuales deberá remitir al Ayuntamiento, para su aprobación, mediante resolutivo emitido en sesión pública.

El Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, deberá expresar las proyecciones de la recaudación probable, calendarizada mensualmente en los diferentes rubros, predeterminando su rendimiento total, mismo que servirá de base para la elaboración de la Iniciativa de Ley de Ingresos que se presentará para la aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento, mediante resolutivo, aprobará anualmente la Cuenta Pública del Municipio correspondiente al ejercicio anterior, debiéndola presentar ante el Congreso del Estado, dentro del plazo establecido por la ley.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 112.- Constituyen el patrimonio municipal los bienes muebles o inmuebles de uso común, los destinados a la prestación de un servicio público y los que son propiedad del municipio, además de los derechos reales o de cualquier naturaleza de los que sea titular el Municipio.

ARTÍCULO 113.- El Gobierno Municipal por conducto de la Tesorería Municipal llevará el Inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles que constituyen el patrimonio municipal y dispondrá de los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo y mantenimiento; para efectos de revisión y control, deberá rendir al Ayuntamiento por conducto del Síndico de Hacienda, un informe que describa y señale el estado en que se encuentran todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como el nombre del servidor público responsable a cuyo resguardo se encuentran.

CAPÍTULO IV

DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, Y ADJUDICACIÓN DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 114.- La adquisición de bienes y servicios, y la adjudicación de obra pública, deberán realizarse con honestidad, transparencia y estricto apego a las leyes y la reglamentación aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 115.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización correspondiente, según sea el caso, del Ayuntamiento.

Artículo 116.- La autoridad municipal al otorgar un permiso, licencia o autorización, especificara en un documento cual es el derecho que concede sobre el ejercicio de la actividad solicitada. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal siempre y cuando se observen los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

Artículo 117.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para:

- I. Ejercer cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.
- II.- Construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;
- IV. La colocación de anuncios en la vía pública.

Artículo 118.- El titular del permiso, licencia o autorización está obligado a tener esta documentación comprobatoria a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 119.- Por cada uno de los giros a los que se dediquen los particulares se deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes.

Artículo 120.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 121.- Para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento. Todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento o servicio será considerado un anuncio en la vía pública.

Artículo 122.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

Artículo 123.- Para presentar espectáculos y diversiones públicas en locales se deberá cumplir con los requisitos de seguridad que establezca el reglamento respectivo. Las localidades se venderán de acuerdo al cupo del local, las tarifas y programas previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 124.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

Artículo 125.- El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

Artículo 126.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan en este tipo de lugares; entre ellas se encuentran las siguientes:

- I. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad;
- III. Faltar al debido respeto a la autoridad;
- IV. La práctica del vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- V. Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alterar la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública.
- VI. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;
- VII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social;
- VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales;
- IX. Escandalizar en la vía Pública.

- X. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas;
- XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas; y
- XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con licencia respectiva;

Artículo 127.- Se considera una infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes;

- I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;
- II. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales;
- III. Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito;
- IV. Realizar obras de edificación o construcción sin contar con la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 128.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición de las autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

CAPÍTULO II

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 129.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.
- III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- IV. Clausura;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor se negase a pagar la multa;
- VI. A los concesionarios de servicios públicos municipales:
 - a) Multa hasta de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado.
 - b) Cancelación de la concesión y
- VII. El pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 130.- Contra los actos administrativos dictados por las autoridades municipales, sólo procederán los recursos de revocación y revisión. No obstante, cuando en un Reglamento expedido por el Ayuntamiento se regule algún recurso diverso a los anteriores, el interesado podrá hacer uso de este último o de los previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, a su elección.

Artículo 131.- La tramitación del recurso de revocación, se sujetará a las normas siguientes y para lo no previsto se aplicará

supletoriamente la legislación procesal civil vigente en el estado de Campeche.

- I. Se interpondrá por escrito, en el cual se precisarán los agravios que le cause la resolución o acto impugnado al recurrente y se ofrecerán las pruebas;
- II. El escrito deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto. Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar donde reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término por correo certificado con acuse de recibo, o bien, presentarlo ante la autoridad que haya notificado la resolución. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación;
- III. La autoridad encargada de resolver el recurso, proveerá desde luego el desahogo de las pruebas ofrecidas y al efecto señalará un término de diez días hábiles dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido y presentar a sus peritos y testigos. Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o porque su desahogo dependa de terceros, la autoridad considera insuficiente el plazo de diez días, podrá ampliarlo hasta por treinta días hábiles más;
- IV. Para la resolución de los recursos, las autoridades podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto que se impugna; y
- V. Se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles cuando se hayan rendido las pruebas y recibido los informes.

Artículo 132.- Contra las resoluciones dictadas por las autoridades municipales a las que se refiere el artículo anterior, sólo procede el recurso de revisión; el cual se presentara por escrito, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a aquel en el que el recurrente quede debidamente notificado de la resolución respectiva, ante el Ayuntamiento del que dependa jurídicamente la autoridad que emitió la resolución impugnada, o ante esta última autoridad.

El ayuntamiento revisor, si ante él se hubiere interpuesto directamente la revisión, requerirá a la autoridad inferior la remisión inmediata del expediente instruido para la emisión del fallo recurrido, la que deberá enviarlo en un lapso no mayor de tres días hábiles. Dentro del mismo lapso indicado, la autoridad inferior deberá remitir al ayuntamiento, para revisar, el mencionado expediente si ante dicha autoridad fuese interpuesto directamente el recurso.

Recibido el expediente, el ayuntamiento deberá dictar la resolución que corresponda dentro de un plazo de cinco días hábiles. Solo en el caso que el recurrente pudiera ofrecer pruebas supervinientes a las aportadas ante la autoridad inferior, el ayuntamiento podrá acordar para su desahogo un término que no excediera de diez días hábiles.

Artículo 133.- La sola interposición de cualquiera de estos recursos bastara para que se suspenda la ejecución del acuerdo o acto impugnado, excepto cuando se trate de arresto.

Si se trata de clausura, cancelación de un permiso, licencia o concesión, la suspensión no tendrá efectos restitutorios respecto de los actos ya ejecutados.

Artículo 134.- Toda persona física o moral puede comparecer ante las autoridades municipales, a interponer los recursos administrativos, por si, o por medio de representante legalmente autorizado. Los interesados podrán autorizar por escrito, a la persona que en su nombre reciba notificaciones. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. Los apoderados y representantes legítimos, deberán acreditar su personalidad al comparecer ante las autoridades municipales.

Artículo 135.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada.
- II. Cuando dicha resolución sea contraída a lo establecido en el presente Bando y demás Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales.
- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES
ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 136.- Los medios de defensa de los particulares frente a las resoluciones administrativas de la Autoridad Municipal se substanciarán con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, los reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

A falta de disposición expresa se estará a lo previsto en del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 137.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I.- Cuando no hayan sido debidamente motivadas y fundadas;
- II.- Cuando sean contrarias a lo establecido en el presente Bando y demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;
- III.- Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y
- IV.- Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA TRANSPARENCIA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 138.- En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Ayuntamiento está obligado a asegurar el ejercicio y el respeto del derecho de acceso a la información pública y garantizar la transparencia en sus actos y decisiones.

ARTÍCULO 139.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá una Unidad de Acceso a la Información Pública, la cual tendrá las facultades establecidas en los ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Se derogan las disposiciones normativas que se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO.- Las actividades o servicios no consignados en el presente Bando, serán motivo de estudio y resueltos por el Ayuntamiento.

TERCERO.- El presente Bando de Gobierno Municipal, entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, PROF. EDMUNDO MO CANUL. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO.- RÚBRICAS.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **1270/Q-135/2016**, relacionado con la queja presentada por el **C. Pedro León Medina**¹ en agravio propio, en contra de elementos de Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del **quejoso** en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los agentes investigadores adscritos a la Vice Fiscalía con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lo cual consideró sin causa justificada, inconformidad que encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos: **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, y **4)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **5)** en caso de flagrancia de algún hecho delictivo o hipótesis de falta administrativa.

En ese sentido glosa en autos el informe de la Fiscalía General del Estado rendido a través del oficio FGE/VGDH/SD12.1/1546/2015, de fecha de 13 de octubre del año en antecede, signado por el Encargado de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, al que adjuntó el similar FGE/D.A.E.I./961/2015, del 25 agosto de 2015, suscrito por el **BR. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Investigador de la Agencia Estatal de Investigación**, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, quien al momento de rendir el informe previamente requerido por esta Comisión, admitió el acto argumentando lo siguiente:

*“ En atención a la solicitud de presentación que me solicita mediante oficio número **361/7MA/2015**, de fecha 24 de junio de dos mil quince, dentro de la indagatoria señalada con el número de expediente **CAP-3900/7MA/2015**, en el que solicita la **localización y presentación del C. Pedro León Medina**, por lo que teniendo conocimiento que esta persona tiene su domicilio en la colonia Maderas, de este Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, trasladándome a bordo de la unidad oficial denominada África, en compañía del agente ministerial el **C. Julián David Pool Caamal**, con dirección al domicilio ya señalado líneas arriba con el fin de darle cumplimiento al mandamiento ministerial, por lo que siendo a las **12:20 de la tarde del día de hoy 24 de junio del año en curso**, estando cerca del domicilio del **C. Pedro León Medina**, cuando de repente visualizamos que estaba saliendo una persona del sexo masculino del domicilio del antes mencionado, por lo que al acercarnos a este le preguntamos si conocía al **C. Pedro León Medina**, misma persona quien nos refirió que él era la persona por la que preguntamos al momento que **nos identificamos como agentes de la Policía Ministerial Investigadora**, a quien le comentamos que **contaba con un mandamiento ministerial de Localización y Presentación**, indicándole que **tenía que acompañarnos mostrándole al momento el oficio en mención**, preguntándonos el antes mencionado **Pedro León Medina**, que en qué consistía su problema, fue que se le hizo saber de que tenía que comparecer a rendir su declaración ministerial dentro del expediente **3900/7MA/2015**, por el **delito de Robo con Violencia**, por lo que de inmediato nos dijo “comandante dame chance”, “no me laves te puedo dar ahorita \$1000.00 (son un mil pesos 00/MN)”, por lo que en ese momento saca dos billetes de quinientos haciendo un total de (un mil pesos) mismos billetes que estaba ofreciendo por lo que le contesté, que ese no era posible y por lo que me decía y me pedía, insistiendo en diversas ocasiones que le diera chance y no lo llevara, motivo por el que le menciono que estaba cometiendo un delito, el cual se tipifica en el **delito de Cohecho**, por lo que en acto procede el suscrito asegurar ambos billetes, así como al **C. Pedro León Medina**, abordando a la unidad oficial y trasladándolo hasta esta Representación Social, y sea puesto a disposición en calidad de detenido en la agencia de guardia, siendo aproximadamente las **13:00 horas del día de hoy 24 de junio del año en curso**. Es por tal motivo que tengo a bien poner a su disposición en calidad de detenido por el **delito de Cohecho** al **C. Pedro León Medina**, así mismo anexo certificado médico de entrada. Así mismo dos billetes de quinientos pesos con número de serie P0430531 y V7498191 debidamente embalado y etiquetados, para los fines legales y trámites correspondientes a que haya lugar” (SIC).*

De igual forma se recabó vía colaboración las copias certificadas de la causa penal **103/14-2015/2P-II** obsequiada a este Organismo, por la Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, radicada ante ese Juzgado en contra del **señor Pedro León Medina**, por su probable responsabilidad del delito de **cohecho equiparado**, denunciado por el **Agente Ministerial Investigador Jorge Ariel Yan Canul**, observándose que cuando compareció a las 13:00 horas el día 24 de junio de 2015, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía Regional, presentó su oficio **629/P.M.I./2015** (el cual coincide con el FGE/D.A.E.I./961/2015, transcrito en el epígrafe anterior), mediante el cual pone a disposición en calidad de detenido al **señor Pedro León Medina**, por la comisión del delito de **cohecho equiparado**, en el cual también obra la firma del Agente Ministerial Investigador **Julián David Pool Caamal**, quien en su declaración realizada a las 13:45 horas, con esa misma fecha, ante el Representante Social

1 Es **quejoso**, contamos con su autorización en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión, para que se publiquen sus datos personales.

se condujo medularmente en los mismos términos del similar 629/P.M.I./2015.

De igual forma en dicha causa penal se advierte el acta de declaración ministerial del **señor Pedro León Medina**, en calidad de probable responsable realizada a las 12:01 horas, del 25 de junio de la anualidad pasada, ante el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente Investigador del Ministerio Público de guardia, en la que obra que contó con la asistencia de un defensor de oficio, manifestando medularmente lo siguiente:

*“...que una vez que le fue leído el informe del agente de la policía ministerial y de saber el motivo por el cual se encuentra detenido manifiesta que **no son ciertos los hechos ya que el declarante nunca ofreció y mucho menos le dio el dinero a los policías, y el domicilio que manifiesta efectivamente es por que donde vive, pero que no lo detuvieron ahí, sino que el estaba con su patrón. Seguidamente se le pone a la vista del declarante lo siguiente: en una bolsa de nylon con base de cartón debidamente sellado, embalado y etiquetado con su cadena de custodia billetes de las siguientes denominaciones, dos billetes de \$500.00 pesos con números de serie PO430531 y V7498191 (son mil pesos MN), y se le pregunta ¿si lo reconoce e identifica? a lo que manifestó, no lo reconoce e identifica, nunca lo había visto, no es su dinero, nunca le dio nada a los policías. A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: ¿Qué diga mi defendido si se afirma de su declaración? a lo que manifestó, que si...”** (sic).*

También obra en las constancias de la referida causa penal el acta que contiene, la declaración preparatoria del **señor Pedro León Medina**, el 26 de junio del año que antecede, realizada ante el referido Juez, en la que en uso de la voz manifestó que se afirmaba y ratificaba de su declaración rendida ante el Representante Social, en el cual manifestó lo siguiente:

*“Me afirmo y me ratifiqué de mi declaración rendida ante el Ministerio Público y la firma que obra en ella es la misma que utilizo para todos mis actos públicos y privados, pues quiero manifestar que yo me presente voluntariamente por que mi patrón de nombre **PA1**², con el que trabajo me dijo, un favor tienes que ir al Ministerio Público yo le pregunte porque y para que? Me dijo nada mas para que le echas la mano del afectado del robo, para que yo fuera como testigo para echarle la mano, allá te van a decir, te va llevar mi hijo de nombre **PA5**³ y también va ir **PA6**⁴ que somos compañeros de trabajo, nos subimos a la camioneta del patrón **PA1**, nosotros nos subimos atrás en el segundo compartimento, y el hijo procedió a llevarnos al Ministerio Público, esos son mis testigos que fui voluntariamente, bajamos y ya que conocí por primera vez al señor **PA7**⁵ quien dijo que nos estaba esperando para que le echáramos la mano, y primeramente entró ese señor **PA7** a anunciarnos que ya estábamos ahí, ya posteriormente me pasaron primero, pues prácticamente obligándome a declarar mas no como testigo, me obligan a declarar sobre el robo de que si yo conocía a esa persona a quien le habían robado, yo le dije que no que era primera vez que lo veía, pero no estaba presente en ese momento, solo el señor **PA7** que ya no lo volví a ver, fue que quede detenido, siendo todo lo que deseo manifestar”. (SIC).*

Asimismo, consta dentro de las documentales el auto del término constitucional emitido el 29 de junio de 2015, por dicha Autoridad Jurisdiccional mediante el cual decretó la libertad del **señor Pedro León Medina**, dentro de la cual se desprende que en el considerando el argumento valorativo de las pruebas consistió:

*“De las declaraciones del acusado se observa, que en todo momento niega haber ofrecido y entregado a los agentes de la Policía Ministerial, alguna cantidad de dinero, y si bien, no ofrece testimonio que corrobore su versión; la denuncia de autos como ya se señaló, no encuentra sustento con las constancias ofrecidas por el Ministerio Público; ya que si bien es cierto como ya se dijo, que la denuncia y la declaración del testigo de cargo, coinciden en la esencia, esto no basta para acreditar el elemento en estudio, ya que como ha quedado asentado, aun y cuando existiera un mandato de autoridad, como dice el denunciante y testigo, de localizar y presentar a **Pedro León Medina**, ha quedado claro, que este solo es para eso **LOCALIZAR** y **PRESENTAR** al hoy acusado, **esto con el fin de que rindiera su testimonio en una averiguación por el delito de robo, luego entonces, no había motivo para que este, ofreciera y entregara los mil pesos que se han señalado, y mucho menos cuando la autoridad investigadora, funda su petición en el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, e inclusive, transcribe Tesis Jurisprudencial, para apoyar su mandato; situación que llega a decir que las pruebas ofrecidas por el órgano investigador, no son aptas para acreditar el cuerpo del delito de cohecho equiparado, porque en puridad, el ministerio público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito ha sido perpetrado además de establecer el nexo causal entre la conducta desplegada y su resultado, y una vez acreditado estos hechos, corresponde al acusado la carga de la prueba de su inocencia”** (...)*

2 **PA1**, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

3 **PA5**, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

4 **PA6**, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

5 **PA7** es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

“Sobre todo porque no puede dejar de tomarse en cuenta el principio constitucional de presunción de inocencia, donde el Pleno de la Suprema Corte e Justicia de la Nación, sostiene que de la interpretación sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Carta Magna, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, aplicable al caso que nos ocupa, se desprenden los principios de debido proceso legal y acusatorio, conforme al primer principio, el acusado podrá ser privado de su derecho de libertad cuando existan suficientes elementos incriminatorios y seguido el proceso penal donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia y la de ofrecer prueba para desvirtuar la imputación correspondiente y donde el juez dicte la sentencia definitiva declarándolo culpable (...)

“En un estado de derecho, el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales es de mucha importancia para mejorar la seguridad jurídica que debe gozar todo el individuo, en especial en un proceso penal, donde los parámetros mínimos que deben observarse, esta el principio del debido proceso, dando relevancia a la presunción de inocencia, donde se desenvuelven el objeto del procedimiento penal, el acreditamiento del delito, la plena responsabilidad del acusado y la imposición de las penas; por ende es pertinente recalcar que si bien es cierto obra en autos la declaración de la parte ofendida la cual resulta de gran importancia, pero debe destacarse que tiene valor en proporción al apoyo que le presten las pruebas recabadas, pues de lo contrario, queda reducida a un simple indicio, como sucede en el presente caso; donde no queda acreditado la circunstancia respecto a si los hoy acusados ofrecieron el peculio a los agentes aprehensores para que no fueran detenidos, situación que lleva a decir que las pruebas ofrecidas por el órgano investigador no son aptas y suficientes para acreditar el cuerpo del delito de cohecho equiparado, porque en puridad, el ministerio público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito ha sido perpetrado además de establecer el nexo causal entre la conducta desplegada y su resultado, y una vez acreditado estos hechos, corresponde al acusado la carga de la prueba de su inocencia” (...)

*“Por lo expuesto conforme a la naturaleza de los hechos y enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los indicios en su conjunto, se llega a la determinación que resultan insuficientes para acreditar el ilícito en estudio; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, **es violatoria de garantías**, máxime que de las pruebas aportadas por el agente investigador no se determina el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le imputa al indiciado, ya que son lo que permiten comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico, lo cual permite a estos conocer con amplitud los motivos por los que se ordena sujetarlo a un proceso, estando así en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa, situación que en estos autos no acontece. (...)*

Luego entonces de las constancias de autos nos indica que las pruebas aportadas en la indagatoria no llevan por tener acreditado el elemento en estudio, ya que como se dijo, la denuncia y declaraciones de los agentes aprehensores resultan insuficientes para demostrarlo y mas aún cuando se violentaron las garantías individuales consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...) SIC.

Por lo anterior expuesto, considerado y fundando, se:

RESUELVE

PRIMERO: siendo las once horas, día de hoy veintinueve de junio del dos mil quince, dentro del término constitucional se dicta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS PARA PROCESAR**, favor de **Pedro León Medina**, al no acreditarse el cuerpo de delito de **Cohecho Equiparado**, previsto y sancionado con penal corporal por lo artículos por los artículos 294, segunda y cuarto párrafo del Código Penal del Estado en relación al 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, denunciado por el **C. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Ministerial Investigador**; en consecuencia gírese las boletas de excarcelación al Director del Centro Penitenciario de esta localidad para que ponga en inmediata libertad, al citado acusado.

Continuando con nuestro análisis tenemos que el **C. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Ministerial Investigador**, argumentó que el **quejoso** fue puesto a disposición del **licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público**, el 25 de junio de 2015 a las 12:01 horas, por la flagrante comisión del delito de cohecho, conduciéndose de la misma forma en el similar 629/P.M.I./2015.

Aunado a lo anterior, igualmente resulta insuficiente lo sustentado en su informe por el **C. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Ministerial de Investigación**, pues de las documentales que obran en el expediente de mérito no apreciamos ninguna otra prueba que robustezca su versión y si en cambio el dicho del mismo **quejoso** de que fue detenido por dichos Agentes Ministeriales Investigadores sin causa justificada, pues así lo señaló no solamente en su respectiva queja ante esta Comisión Estatal, sino también en su declaración ministerial de fecha 25 de junio de 2015 y en audiencia de declaración preparatoria realizada al día siguiente, ante la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Por su parte, el **C. Julián David Pool Caamal, Agentes Ministeriales Investigadores**, omitió rendir su informe, por lo que ante la falta del mismo para este Organismo Estatal resulta viable afirmar como ciertos los hechos denunciados, determinación que encuentra sustento en términos del artículo 37º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

6 Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Las consideraciones que anteceden se robustece con el auto de libertad por falta de elementos para procesar, del 29 de junio de 2015, emitido por el citado Órgano Jurisdiccional dentro del expediente número **103/14-2015/2P-II**, en el que se asentó que la denuncia y declaraciones de los agentes aprehensores resultaban insuficiente para demostrar la imputación hecha al **quejoso**, concluyéndose que fueron violadas las garantías del **señor Pedro León Medina**.

En esa tesitura, la privación de la libertad por parte de los agentes aprehensores, fue sin motivo justificado además de arbitrario, en virtud de que del dicho del quejoso y del análisis del citado Juez, advertimos que si aconteció, por lo tanto los servidores públicos estatales no tenían por que proceder a detenerlo, máxime que resulta infundado el argumento de la autoridad en cuanto a que el **señor Pedro León Medina** pretendió sobornar a los Agentes Ministeriales Investigadores, para que dejaran de cumplir con sus funciones, máxime que la orden de localización y presentación, contrario a la orden de aprehensión, no trae aparejada una privación de la libertad, sino únicamente, como su nombre lo dice, es una "**presentación**" ante la Autoridad Ministerial, a fin de que rinda su declaración, a la cual debe acudir el **probable responsable por su propia voluntad**, tal y como lo indica nuestra Carta Magna en su numeral 20 apartado B fracción II; en términos de lo establecido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ en su tesis aislada señala lo siguiente:

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.

"La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad".

Consecuentemente, podemos apreciar que la actuación de los Policías Ministeriales vulneró los derechos humanos del señor **Pedro León Medina**, debido a que no cumplieron con los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, vigente al momento de que se suscitaron los hechos, es decir, en **flagrancia**.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, el cual reza:

"COHECHO, DELITO DE, NO CONFIGURADO. Las detenciones sólo pueden efectuarse cuando se trata de flagrante delito, supuesto en que cualquier persona puede aprehender al indiciado, o en casos de urgencia, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, pero fuera de esos casos, sólo con orden judicial puede detenerse a alguien; entonces, al no mediar estas circunstancias, es claro que si agentes de policía tratan de conducir a una persona a los separos policiacos, ello no resulta una función justa de los investigadores. En esas condiciones, el hecho de que el acusado hubiera ofrecido dinero o su equivalente en especie a los referidos agentes a cambio de su libertad, esto no puede considerarse que hubiera sido para que dichos agentes de la autoridad dejaran de hacer algo justo o injusto de acuerdo con sus funciones, ya que obviamente actuaron en forma arbitraria y, en esa tesitura, no puede decirse que se haya configurado el delito de cohecho".

De tal forma que los elementos de la Policía Ministerial no se condujeron de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de Constitución Federal que medularmente establece:

"...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público... (SIC).

Igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los

7 Época: Novena Época, Registro: 180846, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 54/2004, Página: 232. ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN. Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

8 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 162/2002. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Michell Covarrubias Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Segunda Parte, página 15, tesis de rubro: "COHECHO, DELITO DE, NO CONFIGURADO."

derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹.

En ese sentido, transgredieron lo dispuesto en el 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a **detenciones arbitrarias**.

Asimismo, el artículo 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche⁷; el 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; el numeral 4 fracción párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas**.

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos se arriba a la conclusión de que se acreditó que el **señor Pedro León Medina**, efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Jorge Ariel Yan Canul y Julian David Pool Caamal, Agentes Ministeriales Investigadores adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen**.

De igual forma el **señor Pedro León Medina** se inconformó en relación a que ya estando privado de su libertad en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, fue trasladado por los agentes de la Policía Ministerial a su domicilio, al cual ingresaron sin su autorización y procedieron a llevarse dinero en efectivo de la colegiatura de sus hijos, pertenencias y objetos antes señalados, encuadrando tal imputación en la Violación al Derecho a la Privacidad, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, el cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a)** la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, **b)** la búsqueda o sustracción de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **c)** realizada por autoridad no competente, o **d)** fuera de los casos previstos por la ley.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

Por su parte, el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público**, nos informó mediante el oficio 581/2015, de fecha 25 de septiembre del año próximo pasado, que no tuvo a su disposición al señor **Pedro León Medina**, toda vez que el antes citado estaba en calidad de detenido en la guardia turno "B", en relación al expediente **BAP-3999/GUARDIA/2015** y que en su momento se giraron los oficios correspondientes para recabar su declaración ministerial como probable responsable, dentro del expediente **CAP-3900/SEPTIMA/2015**, que se estaba investigando por el delito de **robo con violencia**.

De igual manera, contamos con las copias certificadas de la causa penal **104/14-2015/1P-II**, obsequiada a este Organismo por la Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, radicada en contra del **Señor Pedro León Medina**, por su probable responsabilidad del delito de **robo con violencia**, denunciado por **PA3**¹⁰, dentro del cual obran las siguientes diligencias:

Oficio 365/7MA/2015, de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia**, en la cual solicitó al **licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "B"**, su colaboración para tomarle su declaración en calidad de probable responsable al señor **Pedro León Medina**, el cual se encontraba en los separos de la Policía Ministerial del Estado a disposición del referido Representante Social por el delito de cohecho.

Oficio 5981/2015, del 24 de junio de 2016, signado por el **licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público**, en el que informó a su homologado el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa**, que daba su autorización para realizar **todas y cada una de las diligencias necesarias** relacionadas con el inculpado **Pedro León Medina**, y una vez hecho lo anterior se reingresara a los separos de la Policía Ministerial del Estado.

Declaración ministerial en calidad de probable responsable del **señor Pedro León Medina**, de fecha 24 de junio de 2015, a las 17:00 horas, ante el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente Especializado del Ministerio Público, por el delito de robo con violencia, en donde estando representando por el **licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio**, manifestó:

"...que como ya me encuentro enterado de que ya nos descubrieron por el robo que cometimos es que ya no quiero tener mas problemas y deseo hacer la entrega de los objetos que compré con el producto del robo, así como del dinero tengo en mi"

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., **Caso 12.533 Iván Eladio Torres**. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

¹⁰ **PA3**, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

domicilio, siendo todo lo que tengo que declarar; seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizarse las siguientes preguntas: (...)

Que diga el declarante si autoriza ingresar a su domicilio para llevar a cabo el aseguramiento de los bienes que señala en su declaración y los demás que al momento de la diligencia recuerde y señale que compró con dinero producto de lo robado? A lo que respondió, que si autoriza realizar la diligencia, en compañía del declarante y que se aseguren los objetos y el dinero que señalara al momento de la diligencia.(...) SIC.

Acuerdo de diligencia ministerial realizada en un predio, de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por el **licenciada Gustavo Antonio Cabrera Correa**, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos, en el cual hizo constar el acuerdo para constituirse al predio del **señor Pedro León Medina** con la finalidad de realizar una diligencia ministerial.

Fe ministerial y aseguramiento de objetos del **quejoso**, ubicado en el Fraccionamiento Maderas en Ciudad del Carmen, efectuada a las 19:00 horas, del día 24 de junio de 2015, ante el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa**, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos, en el cual se asentó lo siguiente:

*“Que siendo las 19:00 horas del día de hoy veinticuatro de junio del año en curso, y con fundamento en lo establecido en los artículos 20, apartado B, de la Constitución Federal, 160 y 161 de la Código de Procedimientos Penales del Estado, se hizo comparecer por los conductos legales al ciudadano **Pedro León Medina**, con el objeto llevar a cabo la diligencia que se encuentra señalada en autos **con la finalidad de que haga entrega de diversos objetos que se encuentran en su domicilio** el cual se ubica en el Fraccionamiento Maderas de esta Localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que nos hacemos acompañar por el perito de guardia, y elementos de la Policía Ministerial, y se le hace conocimiento que tiene derecho a nombrar a un abogado particular para llevar a cabo la diligencia, y en caso de no contar con abogado defensor le será asignado de nuevo al Defensor de oficio, lo que respondió que se encuentra enterado de las garantías que a favor de los indiciados tutela el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, y que no tiene abogado, por lo que en este acto se le nombra al defensor y es el **licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz**, quien se encuentra presente en este acto, mismo que dijo aceptar el cargo conferido y protesta desempeñarlo diligentemente, y por sus generales dijo: llamarse como ha quedado escrito y demás generales que ya obran en autos, y que esta de acuerdo en que se haga la diligencia; seguidamente se le exhorta al indiciado para que se produzca con verdad en la presente diligencia, y **señala que como lo ha declarado en autos entregara los objetos relacionados y que adquirió con el dinero producto del robo que se esta investigando, por lo que procedemos a constituirnos en el domicilio ya señalado en la presente diligencia en donde previa autorización pasamos al interior del mismo y una vez en el interior el C. Pedro León Medina, empieza a señalar lo objetos y el dinero que se encuentran dentro del domicilio siendo que se da fe que este predio se encuentra pintado de color cremite (sic) y cuenta con una puerta de acceso que tiene un protector de herrería, pasamos al interior del predio y en el espacio que se encuentra habitado como sala se puede ver un televisor en un mueble de madera y un home teatro de la marca sony, con sus respectivos controles remoto, seguidamente pasamos al fondo, en donde podemos ver una cama y una caja de cartón que se encuentra sobre un closete del cuarto, la baja y saca de esta caja un par de tenis de donde uno de estos zapatos saca la cantidad de dos mil pesos, en billetes de quinientos pesos, y de un bolso de color azul saca otra cantidad de diez mil pesos, en billetes de quinientos pesos, y en este cuarto empieza a señalar y a hacer entrega de los diversos objetos que compró con el dinero producto del robo, y en ese cuarto nos señala dos ventiladores y un televisor, y un pequeño asador de color morado, seguidamente pasamos al segundo cuarto en donde nos señala que ahí se encontraba la cantidad de cuatro mil pesos, consistente en billetes de quinientos pesos y un billete de mil pesos, y en este cuarto no señala dos tablets, un televisor, un ventilador, por lo que una vez que se ubican los objetos y dinero se procede esta autoridad a indicarle al perito que nos acompaña de que fije fotográficamente cada uno de ellos y una vez hecho lo anterior se proceden a ordenarle a los elementos de la Policía Ministerial que suban los objetos a la camioneta oficial para su traslado (...)***, Observándose en el acuerdo que emitió el Representante Social con motivo a la presente diligencia la firma del **señor Pedro León Medina, del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, del Agente del Ministerio Público y del Oficial Secretario.**

De igual forma en la causa penal **104/14-2015/1P-II**, que se le sigue al **señor Pedro León Medina** por el delito de **robo con violencia**, es importante destacar que en el auto de formal prisión, de fecha 26 de junio de 2015, en contra del antes mencionado, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en parte de su análisis señaló lo siguiente:

“Asimismo a lo anterior la inspección ocular de los hechos realizado por el C. Agente del Ministerio Público, en fecha veinticuatro de junio del dos mil quince, en la que la autoridad ministerial señala las circunstancias que rodearon el evento punible en estudio; es por ello que dicha prueba que alcanza validez conforme al numeral 276 del ordenamiento adjetivo penal (...) Actuación que al haberse realizado por autoridad competente, pues el agente del Ministerio Público está facultado para practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar los elementos que configuren el delito y la responsabilidad del inculpado y que además cuentan con los requisitos marcados por la ley para su ejecución, por lo que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 276 y 305 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado, resulta aplicable al caso.

Acta circunstanciada del 02 de octubre de la anualidad pasada, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se constituyó legalmente a las inmediaciones de la colonia Maderas, en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar entrevistas espontáneas con las personas que son vecinos del lugar en donde acontecieron los hechos, obteniéndose los testimonios

de T2¹¹ y T3¹², señalando la primera que observó que Policías Ministeriales ingresaron al domicilio del **señor Pedro León Medina**, y la segunda, refirió que personas vestidas de civiles procedieron a sacar objetos de la vivienda sin precisar sus características; haciéndose constar en esa misma diligencia que el domicilio del quejoso se encontraba cerrado con candados, pero a simple vista tiene las características de una casa habitación.

En virtud de lo anterior tenemos que si bien el **señor Pedro León Medina** se inconformó de que elementos de la Policía Ministerial del Estado ingresaron a su morada sin ninguna autorización para proceder a llevarse objetos que se encontraban en el interior del mismo, de las evidencias antes descritas podemos señalar que el **Agente Ministerial Investigador Jorge Ariel Yan Canul** informó que al momento de dar cumplimiento a una orden de presentación en contra del **quejoso**, relacionada con una indagatoria del delito de **robo con violencia**, el antes citado incurrió en el ilícito de **cohecho equiparado**; por su parte el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público**, señaló que no tuvo a su disposición al hoy inconforme, pero que estando privado de su libertad en la Vice General Regional de Ciudad del Carmen, procedió a requerirlo para que rindiera su declaración ministerial por el delito de **robo con violencia**.

En lo concerniente a la investigación de campo llevada a cabo por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se recabaron los testimonios de T2 y T3, señalando la primera que observó que Policías Ministeriales ingresaron al domicilio del **señor Pedro León Medina**, y la segunda, refirió que personas vestidas de civiles procedieron a sacar objetos de la vivienda sin precisar sus características.

Y de las constancias que integran la causa penal 104/14-2015/1PII, se destaca la declaración ministerial del **quejoso** que estando asistido por su Defensor de Oficio **externó su consentimiento** para que el Representante Social ingresara a su domicilio y procediera al **aseguramiento de bienes**¹³ al parecer relacionados con robo que se le estaba imputando, lo cual formalizo la autoridad ministerial, tal y como se describió en párrafos anteriores.

Por lo tanto dichos servidores públicos estatales cumplieron lo dispuesto en los numerales 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado; 53 fracción I de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 4 fracción párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas, consistentes en el respeto a la propiedad de las personas.**

En virtud de lo anterior, podemos concluir que el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen**, no incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, en agravio del **señor Pedro León Medina**.

Ahora bien, centraremos al estudio de la inconformidad del **quejoso** en relación a que al momento de rendir su declaración ministerial en la indagatoria **CAP-3900/7MAJ/2015**¹⁴, relativa al delito de robo con violencia denunciado por **PA3**, el agente del Ministerio Público no le permitió ser asistido por un abogado, encuadrando tal imputación en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, el cual tiene como elementos: **a)** toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa y/o fase de investigación, **b)** cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **c)** que afecte el

11 **T2**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

12 **T3**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

13 **1).**- Tres televisiones de pantalla planta de 28 pulgadas de la marca speler color negra cada una en perfectas condiciones, con sus respectivos controles remotos, marcadas con los números de serie OFF 118975A 2052, OFF 118975A 1449, 117900 K 0140; **2).**- Un home teatre de la marca Sony, con número de serie 8429376 con 5 bocinas y un buffer con su control remoto, **3).**- Dos ventiladores de piso de la marca Fan Star de 50.8 centímetros, **4).**- Dos tablets de la marca LM VIEW pantalla de 7 pulgadas, una de color negra y otra de color morada; **5)** un asador con ruedas de color morado, en buenas condiciones sin usar; **6)** la cantidad de dieciséis mil pesos, consistentes en treinta billetes de quinientos pesos y un billete de mil pesos.

14 Relativo al delito de **robo con violencia**, en contra del **señor Pedro León Medina** y otra persona, denunciado por **PA3**.

derecho de defensa del inculpado.

Por su parte, la autoridad responsable, a través del **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Robos de la Vice Fiscalía General Regional en Ciudad del Carmen**, quien recepcionó la declaración del **señor Pedro León Medina**, como probable responsable, relacionada con la citada averiguación previa, pero solamente se limitó a informar que la Séptima Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación del Delito de Robo, no tuvo a su disposición al **señor Pedro León Medina**, toda vez que el antes citado estaba en calidad de detenido en la guardia turno "B" bajo el número de expediente **BAP-3999/GUARDIA/2015**,¹⁵ pero que se giraron los oficios correspondientes para recabar la declaración ministerial como probable responsable dentro del expediente **CAP-3900/SEPTIMA/2015**, que se investigaba por el delito de **robo con violencia**, omitiendo dicho servidor público informar sobre esta parte de la inconformidad planteada por el **quejoso**.

Al respecto, resulta importante proceder a analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, en especificó la causa penal **104/14-2015/1P-II**, por el delito de **robo con violencia**, instruido en contra del **señor Pedro León Medina**, en donde obra la declaración ministerial rendida a las 17:00 horas, del día 24 de junio de la anualidad pasada, ante el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público**, en la que es posible apreciar que se le preguntó al **señor Pedro León Medina** si tenía derecho a un abogado, para que lo asista en la presente diligencia y ante su negativa le fue asignado el **licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio**, externado en la diligencia ministerial que si se encontraba presente el referido servidor público y que no tenía ninguna inconformidad en relación al desarrollo de la misma; de igual forma en la fe ministerial y aseguramiento de objetos que se realizó a las 19:00 horas con esa fecha en el domicilio del **señor Pedro León Medina** también fue representando por el mismo Defensor de Oficio, obrando en dichas constancias las firmas de ambos.

Asimismo, cabe señalar que en la declaración ministerial del **señor Pedro León Medina**, en calidad de probable responsable, realizada a las 12:01 horas del 25 de junio de 2015, ante el **licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente Investigador del Ministerio Público**, relacionada con la causa penal **103/14-2015/2ºP-II**, en la cual negó los hechos que se le imputan, estuvo también asistido por el **licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio**.

En ese sentido tenemos que el mencionado Representante Social se condujo de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal que medularmente establece: **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**. Así como, con el numeral 20 apartado B fracción VIII de esa Ley Fundamental, que estipula: **B. De los derechos de toda persona imputada, VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera**.

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 53 fracción I de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 4 fracción párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas, como es contar una defensa adecuada**.

59. Del estudio de las evidencias antes descritas resulta claro que el quejoso contó con un abogado como se constató en su declaración ministerial de fecha 24 de junio de la anualidad pasada, y ante la ausencia de elementos probatorios que nos permitan restarle validez a la versión oficial tenemos que no se comprueba en agravio del **señor Pedro León Medina**, la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuida al **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Robos de la Vice Fiscalía General Regional en Ciudad del Carmen**.

Siguiendo con nuestro análisis el **quejoso también** externó que estando en las instalaciones que ocupa la Vice Fiscalía Regional le solicitó a los agentes investigadores de la Agencia Estatal de Investigación realizar una llamada telefónica, la cual le fue negada, cuya denotación en cuadro en la violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica consistente en **Incomunicación** consiste en: **1) toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona; 2) realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público Estatal y/o Municipal**.

Al respecto, la Fiscalía General del Estado a través del oficio FGE/D.A.E.I./961/2015, del 25 de agosto de la anualidad pasada, suscrito por **B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Ministerial Investigador adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen**, se limitó a anexar la copia de la lista de registro de llamadas, visitas y alimentos, destacándose en esas documentales que

15 Relativo al delito de **cohecho equiparado**, denunciado por el **C. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Ministerial Investigador**, en contra del **señor Pedro León Medina**.

elseñor **Pedro León Medina** fue visitado los días **24 y 25 de junio de 2015**, obrando su firma como la **PA8¹⁶** (familiar) y **PA9¹⁷** (amiga).

Por lo que de las evidencias antes descritas y ante la ausencia de otros elementos probatorios que resten validez a la versión oficial, tenemos que los **Agentes Investigadores** se condujeron de conformidad con lo establecido en el artículo primero párrafo tercero de la Constitución Federal, que en su parte medular refiere que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Así como de los ordenamientos jurídicos: 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 53 fracción I de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 4 fracción párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas privadas de su libertad a tener contacto con cualquier persona.**

En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que **no** se acredita en agravio del señor **Pedro León Medina**, la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación** por parte de los **CC. Jorge Ariel Yan Canul y Julian David Pool Caamal, Agentes Ministeriales Investigadores adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen.**

En lo concerniente a la inconformidad del **quejoso** en relación a que los agentes aprehensores, sacaron objetos de su domicilio sin consentimiento, situación que constituye la violación a derechos humanos denominada **Aseguramiento Indevido de Bienes**, cuya denotación es: **1)** Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **2)** Sin que exista mandamiento de autoridad competente, **3)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **4)** o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

En este punto conviene señalar que el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos** Por su parte, omitió informarnos sobre este punto de la inconformidad del **quejoso**, sin embargo contamos con las copias certificadas de la causa penal **104/14-2015/1P-II**, obsequiada a este Organismo por la Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, radicada en contra del **Señor Pedro León Medina**, por su probable responsabilidad del delito de **robo con violencia**, denunciado por **PA3¹⁸**, dentro del cual obran las siguientes diligencias:

Oficio 365/7MA/2015, de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia**, en la cual solicitó al **licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "B"**, su colaboración para tomarle su declaración en calidad de probable responsable al señor **Pedro León Medina**, el cual se encontraba en los separos de la Policía Ministerial del Estado a disposición del referido Representante Social por el delito de cohecho.

Oficio 5981/2015, del 24 de junio de 2016, signado por el **licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público**, en el que informó a su homólogo el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, que daba su autorización para realizar todas y cada una de las diligencias necesarias** relacionadas con el inculpado **Pedro León Medina**, y una vez hecho lo anterior se reingresara a los separos de la Policía Ministerial del Estado.

Declaración ministerial en calidad de probable responsable del **señor Pedro León Medina**, de fecha 24 de junio de 2015, a las 17:00 horas, ante el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente Especializado del Ministerio Público, por el delito de robo con violencia, en donde estando representando por el **licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio**, manifestó:

"...que como ya me encuentro enterado de que ya nos descubrieron por el robo que cometimos es que ya no quiero tener mas problemas y deseo hacer la entrega de los objetos que compré con el producto del robo, así como del dinero tengo en mi domicilio, siendo todo lo que tengo que declarar; seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizarse las siguientes preguntas: (...)

Que diga el declarante si autoriza ingresar a su domicilio para llevar a cabo el aseguramiento de los bienes que señala en su declaración y los demás que al momento de la diligencia recuerde y señale que compró con dinero producto de lo robado? A

16 **PA8** es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

17 **PA9** es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

18 **PA3**, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

lo que respondió, que si autoriza realizar la diligencia, en compañía del declarante y que se aseguren los objetos y el dinero que señalara al momento de la diligencia.(...) SIC.

Acuerdo de diligencia ministerial realizada en un predio, de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por el licenciado **Gustavo Antonio Cabrera Correa**, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos, en el cual hizo constar que se acuerda constituirse al predio del **señor Pedro León Medina** con la finalidad de realizar una diligencia ministerial.

Fe ministerial y aseguramiento de objetos del **quejoso**, ubicado en el Fraccionamiento Maderas en Ciudad del Carmen, efectuada a las 19:00 horas, del día 24 de junio de 2015, ante el licenciado **Gustavo Antonio Cabrera Correa**, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos, en el cual se asentó lo siguiente:

"...se proceden a ordenarle a los elementos de la Policía Ministerial que suban los objetos a la camioneta oficial para su traslado", seguidamente se procede a dictar el siguiente:

ACUERDO: Con fundamento con lo que disponen los artículos 104¹⁹, 108²⁰, 110²¹ y 288²² último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, procede a dar fe ministerial de los objetos relacionados con la indagatoria que nos ocupa así como decretar el aseguramiento de tales bienes consistentes en: **1).- Tres televisiones de pantalla planta de 28 pulgadas de la marca speler color negra cada una en perfectas condiciones, con sus respectivos controles remotos, marcadas con los números de serie OFF 118975A 2052, OFF 118975A 1449, 117900 K 0140; 2).- Un home teatre de la marca Sony, con número de serie 8429376 con 5 bocinas y un buffer con su control remoto, 3).- Dos ventiladores de piso de la marca Fan Star de 50.8 centímetros, 4).- Dos tablets de la marca LM VIEW pantalla de 7 pulgadas, una de color negra y otra de color morada; 5) un asador con ruedas de color morado, en buenas condiciones sin usar; 6) la cantidad de dieciséis mil pesos, consistentes en treinta billetes de quinientos pesos y un billete de mil pesos.; Así lo acordó la autoridad actuante. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor de oficio, **quien señala que todo fue conforme a derecho y en todo momento se le respetaron los derechos de su defendido**, con lo que se da por terminada la presente diligencia (...). Observándose la firma del **señor Pedro León Medina, del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, del Agente del Ministerio Público y del Oficial Secretario.****

Siguiendo con nuestro análisis tenemos que los numerales 288²³ del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento de que acontecieron los hechos, faculta al Ministerio Público para poder recoger los objetos relacionados con el delito, situación que aconteció en el presente caso, los cuales se encontraban en el interior del domicilio del **señor Pero León Medina** de donde fueron asegurados, contando como ya quedó establecido en párrafos anteriores con su consentimiento para ingresar, obrando el acuerdo correspondiente formalizado por el licenciado **Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos**, en virtud de lo anterior tenemos que los bienes²⁴ señalados por el **quejoso** en su escrito de inconformidad coinciden medularmente con los asegurados legalmente por el referido **Representante Social**, lo cual nos permite concluir que esa autoridad ministerial actuó de conformidad con lo establecido con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Así como con lo estipulado en los numerales 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 4 fracción párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que en su conjunto **reconocen el derecho a la propiedad y a no ser privada arbitrariamente de ella.**

19 Artículo 104.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible.

20 Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

21 Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos. Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

22 Artículo 288 último párrafo (...)También se le recogerán al detenido los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder, por temor a que se pierdan o porque se estime inconveniente que los posea.

23 Artículo 288 párrafo quinto (...)También se le recogerán al detenido los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder, por temor a que se pierdan o porque se estime inconveniente que los posea.

24 Dinero de la colegiatura de sus vástagos, algunos ahorros sin recordar el monto, tres televisores, un teatro en casa, dos tabletas electrónicas, dos ventiladores de pedestal y un asador.

Luego entonces se puede concluir de que el **señor Pedro León Medina**, no fue víctima de Violación a Derechos Humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte del **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público**.

Finalmente no omitimos señalar, que respecto a la inconformidad precisada por el **señor Pedro León Medina**, en su escrito de queja relativas a hechos presuntamente violatorios a derechos humanos consistentes **Violación a la Integridad y Seguridad Personal** específicamente en **Tortura** en contra de los elementos de la Policía Ministerial, tenemos que en el acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2016, se hizo constar la voluntad del **quejoso** externada ante un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en relación a que no tenía interés de que se continuara con las investigaciones en lo concerniente a esos acontecimientos, ni que se le diera seguimiento a la indagatoria **BCH-4610/CARM/FDESPP/2015**, relacionado con ese ilícito, obrando al firma del mismo, en consecuencia esta Comisión no se pronuncio al respecto.

No podemos dejar de observar que a pesar de los múltiples expedientes de queja **Q-289/2013, Q-017/2014, Q-021/2014, Q-294/2014, Q-264/2014, Q-043/2015 y Q-049/2015**, en los que se ha acreditado que servidores públicos de esa Fiscalía General del Estado utilizan la figura flagrante del delito de cohecho como mecanismo de investigación para llevar a cabo violaciones a derechos humanos calificadas como detenciones arbitrarias, respecto a los cuales en la mayoría de los casos el Órgano Jurisdiccional ha dictado los autos de libertad de falta de méritos para procesar a los detenidos, siguen manipulando esta figura jurídica para dar tiempo a la integración de otro ilícito que se esta investigando a los detenidos.

Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión le reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**²⁵ al **señor Pedro León Medina**.

Por lo antes expuesto, con fecha 03 de noviembre del año en curso, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 y párrafo último, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita con anuencia del **quejoso**, lo siguiente:

PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**.

80. Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

SEGUNDA: Se instruya al Vice Fiscal de Derechos Humanos para que en los casos subsecuentes en donde se incumplan los Acuerdos Generales Internos números 009/A.G./2010 y 011/A.G./2010, de fecha 26 de mayo del mismo año, inicie de oficio los procedimientos como se establecen en los mismos, en base a las atribuciones conferidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, respecto del presente caso a los **CC. Jorge Ariel Yan Canul y Julian David Pool Caamal, Agentes Ministeriales Investigadores adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria** en agravio del quejoso.

TERCERA: Capacítense a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial a los **CC. Jorge Ariel Yan Canul y Julián David Pool Caamal, Agentes Investigadores de la Agencia Estatal de Investigación**, para que: **a)** Se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; y **b)** en relación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben de observar en el desempeño de su cargo, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, tal y como sucedió en el presente asunto.

CUARTA: Emprenda acciones para que los **Agentes Investigadores de la Agencia Estatal de Investigación**, en especial **CC. Jorge Ariel Yan Canul y Julián David Pool Caamal**, cumplan con la circular de fecha 09 de diciembre de 2015, debido a que se

²⁵ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

sigue detectando la figura delictiva de cohecho, como método de investigación, para dar lugar a la integración de otras averiguaciones previas. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 37 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Edwin Enrique Herrera Tec (Acusado)

En el toca 01/16-2017/00062, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Tercero de primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01237, instruida a Edwin Enrique Herrera Tec y Omar Alonzo Márquez Reyes, por los delitos de Robo a casa habitación y Encubrimiento por receptación. Esta Sala con fecha CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3668/20-10-16, que suscribe el Ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que después de haber realizado una revisión en el Padrón Electoral deI Estado de Campeche, no se encontró inscrito al ciudadano Edwin Enrique Herrera Tec; así también con el oficio SSP/UJ/3076/2016, suscrito por el Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, quien informa que después de revisar los archivos no encontró domicilio alguno del ciudadano Edwin Enrique Herrera Tec; con lo que se da cuenta.-**SE PROVEE:** 1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-2.- Con la finalidad de no retrasar la secuela del presente asunto, en atención a lo que establece el ordinal 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusados y Defensores, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia), el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a las diez horas.-Hágasele saber al denunciante que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no es parte apelante.- 3.- Observándose de autos que no obra domicilio del ciudadano Omar Alonzo Márquez Reyes, es procedente de

conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notificar al **acusado OMAR ALONZO MÁRQUEZ REYES, del presente y subsecuentes proveídos por medio de lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal.**- 4.- En virtud que el ciudadano Edwin Enrique Herrera Tec ya no habita en el domicilio señalado en autos, y advirtiéndose que esta autoridad ha agotado los medios primarios legales para localizar al antes citado sin que tuviera éxito, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones por Periódico Oficial al **acusado Edwin Enrique Herrera Tec,** por lo anterior, se ordena notificar al ya mencionado del presente proveído y del proveído de fecha diez de octubre del presente año, mismo que en su parte conducente a la letra dice: **"VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, dictada en contra de **EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC Y OMAR ALONZO MARQUEZ REYES, por los delitos de ROBO A CASA HABITACION Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACION. SE PROVEE:** En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acúcese el recibo correspondiente al Juzgado Segundo Auxiliar de Extinción del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número **01/16-2017/00062.** Por otra parte, se tiene como Defensor del ciudadano Edwin Enrique Herrera Tec, al de Oficio, por lo que respecta al ciudadano Omar Alonzo Márquez Reyes se tiene como su defensor al Licenciado Juan Fernando Vázquez Moreno, quienes lo fueran en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones... Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**"

- Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- Ahora bien, tomando en consideración que el Licenciado Juan Fernando Vázquez Moreno, Defensor Particular del ciudadano Omar Alonzo Marques Reyes no compareció a la diligencia desahogada el día dieciocho de octubre del año en curso no

compareció, apercíbese al Licenciado Juan Fernando Vázquez Moreno, que en caso de no presentarse a la diligencia fijada, se hará acreedor a una **Multa** consistente en veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, así también **se le revocará el cargo de Defensor Particular** y a efecto de no dejar en estado de indefensión al acusado Omar Alonzo Márquez Reyes, se nombrará al Defensor de Oficio para que le asista.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de noviembre de 2016.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Martha Elena Ávila Huchin (Denunciante)

En el TOCA/01/16-2017/00132, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, Denunciante y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/10227, instruida a Diego Arturo Muñoz Icte, por el delito de Homicidio Calificado. Esta Sala con fecha SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal, Denunciante y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de doce de julio de dos mil dieciséis, dictada en contra de **DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.- **SE PROVEE:** En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acúcese el recibo correspondiente al Juzgado Primero de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número **01/16-2017/00132**.- Por otra parte, se tiene como Defensor del

acusado al de Oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.- Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia), el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos.- Prevéngase al Fiscal y Defensor que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Hágase saber a la denunciante Martha Elena Ávila Huchin que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no es parte apelante.- Observándose que la autoridad de Primera Instancia agotara los medios legales primarios para localizar el domicilio de la denunciante Martha Elena Ávila Huchin, sin éxito alguno, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones a la ciudadana Martha Elena Ávila Huchin por Edictos publicados tres veces de manera consecutiva en el Periódico Oficial del Estado.- Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- En virtud que de autos se aprecia que el acusado **Diego Arturo Muñoz Icte**, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.-

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de noviembre de 2016.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CÈDULA DE NOTIFICACIÒN POR PERIODICO OFICIAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

C. JULIAN GARCIA LOPEZ

FOLIO:14847

**EN EL EXPEDIENTE NÙM. 844/15-2016/2F-I, RELATIVO
AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO
POR LA C. ANA LUISA VALDES ESPADAS EN CONTRA DE
JULIAN GARCÍA LOPEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE
A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO
FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO
CAMPECHE, CAMP; A TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS
MIL DIECISEIS.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y los informes solicitados a diversas autoridades, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del demandado; en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda del Juicio ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la Ciudadana **ANA LUISA VALDES ESPADAS** en contra del ciudadano **JULIAN GARCÍA LOPEZ**; en consecuencia, **SE PROVEE:**

Ahora bien, y observando que la demanda planteada por la ciudadana **ANA LUISA VALDES ESPADAS**, se contrae a solicitar la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas

causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme."*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma

constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano. Por tanto,

en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”... Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio

es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -**"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **ANA LUISA VALDES ESPADAS** de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **JULIAN GARCÍA LOPEZ** así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o*

ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,".

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JULIAN GARCÍA LOPEZ y ANA LUISA VALDES ESPADAS** partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS JULIAN GARCÍA LOPEZ y ANA LUISA VALDES ESPADAS,** a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al **OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, DE CAYAL, CAMPECHE,** para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **JULIAN GARCÍA LOPEZ y ANA LUISA VALDES ESPADAS,** inscrita en el libro 00001, acta 10, con fecha de registro 31 de Agosto 2012; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la promovente, deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvasele a **ALEJANDRA ISABEL CHI MAY,** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, otorgándole el termino de tres días hábiles, para su entrega pasado dicho termino sin su comparecía se enviara al archivo judicial para su guarda y conservación.- Así mismo, Se decreta la separación material de los ciudadanos **JULIAN GARCÍA LOPEZ y ANA LUISA VALDES ESPADAS.**

Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se resuelve nada respecto guarda y custodia, pensión alimenticia a favor de menores, toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve no se procreo hijo alguno. No se otorga porcentaje alguno por concepto de alimentos a la C. **ANA LUISA VALDES ESPADAS**, toda vez que la misma cuenta con un empleo en donde puede sufragar sus gastos económicos.

Por lo anterior, notifíquese el presente proveído a la C. ANA LUISA VALDES, en calle Sonora manzana 65 lote 66 entre andadores Nuevo León y Durango, Unidad Habitacional Fidel Velázquez C.P. 24023, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, predio que se encuentra justo en frente del centro comunitario "DURANGO"; y/o en su domicilio para oír y recibir notificaciones, el despacho jurídico ubicado en calle Bernardino China Gutiérrez, Fraccionamiento San Miguel Mza 2 Lote 9 Colonia Camino Real de ésta ciudad de San Francisco de Campeche., por conducto de su asesor Técnico los Licenciados en Derecho Estela del Carmen Tun Encalada, y Mario Manuel Pérez Novelo.

En consecuencia, notifíquese al demandado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

Finalmente, devuélvase al promovente, la documentación original anexada al presente asunto, previa constancia que de los mismos se deje acreditada en autos, para lo cual se le otorga el termino de tres días hábiles; pasado dicho termino sin su comparecencia y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto fenecido, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA **LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA

QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 09 de Noviembre del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. MARIA DE LOS ÀNGELES MORENO GONZALEZ

FOLIO: 14817

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 832/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR ANGEL MAGAÑA MAGAÑA EN CONTRA DE MARIA DE LOS ÀNGELES MORENO GONZALEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIOCHO de OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISEIS -

VISTO: Se tiene por presentado al LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI, asesor técnico de ANGEL MAGAÑA, MAGAÑA, con su escrito de cuenta mediante el cual solita se proceda a notificar a la demandada por medio del periódico oficial, en consecuencia; SE PROVEE: como lo solicita el ocurso y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de la **C. MARIA DE LOS ANGELES MORENO GONZALEZ**, en consecuencia, notifíquese a la demandada de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y del proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LIC. MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN FUNCIONES, POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 09 de Noviembre del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA
DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÈDULA DE NOTIFICACIÒN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA

FOLIO:14816

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1242/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNOARDO, PROMOVIDO POR EL C. MARCIAL MAGAÑA DZIB EN CONTRA DE LA C. ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIS.-

VISTOS: El estado que guarda los autos y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de la **C. ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**, en consecuencia, **SE PROVEE**: en virtud de que de autos se ha desahogado con los informes recibidos y las testimoniales desahogadas se han acreditado la ignorancia del domicilio de **C. ANTONIA DE LOURDES DZIB**

HEREDIA y siendo que lo intentado por **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB**, de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado

inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27.

El derecho interno y la observancia de los tratados. Una

parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”... Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°,

de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°). Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa

consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -**"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir

ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.” Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB y ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o

causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB y ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA. Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB y ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA** inscrita en la oficialía 01, Libro 0004, Foja 00008 con fecha de registro 30/01/1993; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB**, deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvase a **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda. De igual manera, con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- no se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia toda vez que en el matrimonio de **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB y ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**, **no se procrearon hijos**. en consecuencia, notifíquese a la demandada de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC.

RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LIC. ANA MARÍA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 09 de Noviembre del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN

FOLIO:14815

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1058/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JESÚS HALBERTO REJÓN CAN EN CONTRA DE LA C. ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Por recibido el oficio número 049001/410100/1702_OJC-P/2016, que envía la Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual hace las manifestaciones que en el mismo se indican, acumúlese a los autos para los efectos legales que corresponda.

Asimismo, tomando en consideración que se ha acreditado la Ignorancia del Domicilio actual de la demandada y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar se observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; por tal motivo, **se admite el divorcio de referencia**, y siendo que lo intentado por el Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la Ciudadana ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con

ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución

Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-- Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre

y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano

JESUS HALBERTO REJON CAN de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JESUS HALBERTO REJON CAN Y ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS JESUS HALBERTO REJON CAN Y ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que una vez transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al **Oficial del Registro Civil de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos JESUS HALBERTO REJON CAN Y ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, inscrita en la oficialía 17, libro 01, acta 00004, con fecha de registro 15/ENERO/2010; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual el Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo, devuélvasele en su oportunidad al Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN la documentación original

anexada a su escrito inicial de demanda.

Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales:
I.- Se decreta que la guarda y custodia del niño F.J.R.C. la tendrá la Ciudadana ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN conservando la patria potestad ambos padres.- De igual forma los ciudadanos JESUS HALBERTO REJON CAN Y ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre el niño F.J.R.C., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de la menor a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor;
II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del niño F.J.R.C., el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Previniéndole al Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer depósito, así como también dentro del mismo término señalado acredite con la documentación correspondiente (certificado de depósito, talón de pago, recibo, etc.) que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a acordar lo procedente a derecho.
III. No Se decreta nada respecto a convivencias, en virtud de que no se tiene conocimiento del domicilio en donde habita el menor F.J.R.C., por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su oportunidad. **De igual manera, se le hace saber a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias, alimentos, (reducción, incremento o cesación de los mismos), deberán de hacer valer sus derechos a través del juicio correspondiente.**

Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN, por conducto de su Asesor Técnico el Licenciado JOSE ISMAEL CANUL CANUL, en el domicilio ubicado en calle 7, número 18 entre 6 y 8 de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad, de conformidad con lo que señala el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. En consecuencia, notifíquese a la Ciudadana ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, para que dentro del término de 30 días hábiles después de la última notificación comparezca ante el despacho de este juzgado a hacer uso de sus derechos.

Por lo anterior, tórñense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las

Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 57 número 39 Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- -

San Francisco de Campeche a 07 de Noviembre del 2016.-
 LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. LUIS ENRIQUE BALAN.-

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 42/15-2016/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR LA C. ZOILA REYNA DE LOS ÁNGELES QUEN UC, A FAVOR DE SU MENOR HIJA M.E. BALAN QUEN, EN CONTRA DEL C. LUIS ENRIQUE BALAN; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

V I S T O S: El oficio con número de referencia 049001/400100/1834_OJC-P/2016, que remite la **LICENCIADA CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE**, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por medio del cual informa que el

C. LUIS ENRIQUE BALÁN, con número de Seguridad Social 8111940359, se encuentra dado de baja desde el 22 de febrero del 2016, con el patrón Bancoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Av. Corregidora, S/N, Aviación, Carmen, Campeche, C.P. 24199, en consecuencia; **SE PROVEE:--**

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda y dese vista con el contenido del mismo a las partes, para su conocimiento. -

2.- Ahora bien, observándose de autos que se omitiera girar oficio al **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**, gírese atento oficio al referido Director, para efecto de que en el término de tres días, acorde lo señalado en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, informe a este juzgado si el C. LUIS ENRIQUE BALAN. con fecha de nacimiento 17 de febrero de 1994. Clave Única de Registro Poblacional (CURP) BAXL940217HCCLXS00 y número de Seguridad Social 8111 94 0359. se encuentra dado de alta como trabajador, así como el nombre y dirección de su patrón, información que se requiere toda vez que es importante que obre en autos al momento del dictado de la resolución correspondiente. Apercebido que de no dar cumplimiento en los términos requeridos, o de no justificar el impedimento que tenga para ello, se le impondrá una **multa por la cantidad de \$3,652.00 (SON: TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día 10 de junio de 2016.

3.- Toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del **C. LUIS ENRIQUE BALAN**, se declara la ignorancia del domicilio, por ende se ordena emplazar al antes nombrado, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que acorde al **artículo 1390 del Código de Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS**, promovido por la **C. ZOILA REINA DE LOS ÁNGELES QUEN UC, en representación de la niña M.E. DE LOS A. BALAN QUEN, en contra del C. LUIS ENRIQUE BALAN**, haciendo de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.** -

4.- De igual forma, se hace de su conocimiento, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercebidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

5.- Asimismo, se le hace saber que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y podrá imponerse de los autos.

6.- Asimismo se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE..

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE NOTIFICACION.

CIUDADANO: OLIMPO HILARIO AMERICO CHING HEREDIA (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente número **86/10-2011/J3AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO**, querrellado por la ciudadana **MARÍA LUCILA LÓPEZ BARBOSA** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **OLIMPO HILARIO AMÉRICO CHING HEREDIA**, el ciudadano Juez, dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos y el

oficio numero 049 001/400 100/2019_OJC-P/2016, remitido por la Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, mediante el cual informa:

"El C. Hilario Américo Ching Heredia, no cuenta con antecedentes registrados en esta subdelegación..."--

SE PROVEE: -

1. Se tiene por reproducido como si a la letra se insertara el oficio antes descrito, **mismo que se acumula a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.**

2. En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del inculpado HILARIO AMÉRICO CHING HEREDIA y toda vez que esta autoridad ha hecho lo posible para hacer la presentación del inculpado HILARIO AMÉRICO CHING HEREDIA, girando oficio a diversas dependencias tales como son; EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANOS DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), mismos que se encuentran en autos y no habiendo manifestación alguna de la **querellante María Lucila López Barbosa** y habiéndose agotado todos los recursos posibles para la notificación correcta del inculpado HILARIO AMÉRICO CHING HEREDIA **en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al inculpado HILARIO AMÉRICO CHING HEREDIA, que se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÍS, (2016) A LAS TRECE HORAS, (13:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **CAREOS CONSTITUCIONALES**, entre el inculpado **HILARIO AMÉRICO CHING HEREDIA**, y los ciudadanos **MARÍA LUCILA LÓPEZ BARBOSA (querellante), ROGELIO MORENO LÓPEZ, POLICARPO CÁMARA MOO y TERESA DORI NOEMÍ BRICEÑO (testigos de Hechos)**, haciéndoles de su conocimiento a los citados, que en caso de no comparecer ante las instalaciones que ocupa este Juzgado, el día y hora citado líneas arriba, sin causa justa y probada, se harán acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y actualización, por la cantidad de \$1,460.08 (mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 m.n) a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).-

3. Notifíquese a los ciudadanos **MARÍA LUCILA LÓPEZ BARBOSA (querellante), ROGELIO MORENO LÓPEZ, POLICARPO CÁMARA MOO y TERESA DORI NOEMÍ BRICEÑO (testigos de Hechos)**, por conducto del Fiscal.-

4. De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer el inculpado, se ordena el envío de la presente causa penal, **expediente original y duplicado**, para su **guarda y conservación**, el Archivo Judicial del estado.

Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma el licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial

del Estado, por ante mí, el licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de Noviembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente número **126/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **ROBO**, denunciado por el **C. RAYMUNDO VEGA CASTRO, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA TIENDAS COMERCIAL MEXICANA**, y del cual aparece como probable responsable el **C. ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice: -

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, y toda vez que obran actuaciones y diversos oficios de dependencias federales y estatales que informaron no tener en su base de datos información pertinente para localizar al inculpado ciudadano **ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ**;

Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.-

SE PROVEE:-

2. SE FIJA AUDIENCIA Y SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INculpADO POR EDICTOS.-

Toda vez que este Juzgador agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ**, sin que tuviera éxito; toda vez que las autoridades que proporcionaron domicilio del citado indiciado, es el que él proporcionara en autos, y máxime que el actuario diligenciador al ir al domicilio de referencia, le informan no conocer al inculpado, tal como se

aprecia en autos y con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado **ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ**, se señalan **LAS DOCE HORAS, DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, a fin de llevar a efecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada. Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado **ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí,

la ciudadana Licenciada Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe. Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de Noviembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: JAEL PECH CORREA (Inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **18/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, denunciado por **JOSE ELPIDIO DURAN DURAN**, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **JAEL PECH CORREA**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra

JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, el oficio número 700-16-00-00-01-2016-001257 de la C.P. Carla Verónica Novelo Chuc, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche "1", informa que en la búsqueda en las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria misma que se realiza a nivel nacional, se conoció que no existe ningún registro que coincida con el nombre completo e idéntico al de JAEL PECH CORREA proporcionado por esa autoridad peticionaria; el oficio número SSP/UJ/3132/2016 del Lic. Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, no encontró registro a nombre de JAEL PECH CORREA; el oficio No.- SF03/SSI/DASC/1082/2016 del C.P. Carlos Alberto Esposito Semerena, Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la Sefin; el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3595/14-10-16 del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores y el oficio CJ/01585/2016 del Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, donde comunica que una vez turnada dicha petición a las unidades administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competividad, catastro y al sistema

Municipal de Agua potable y alcantarillado d Campeche (S.M.A.P.A.C.), manifiestan sobre la petición en comento NO haber encontrado registro alguno; en consecuencia -

SE PROVEE: SE NOTIFICA POR EDICTOS A LA ACUSADA.

Toda vez que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar a la acusada ciudadana **JAEL BEATRIZ PECH CORREA**, sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, y la autoridad que proporcione domicilio para localizar a la inculpada, el cual es el mismo que consta en autos, donde se le ha ido a notificar por el actuario diligenciador, y le han informado que ya no vive ahí, lo cual se aprecia en autos y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual se le hace de su conocimiento a la acusada ciudadana **JAEL BEATRIZ PECH CORREA**, que se fija el día 29 de noviembre del 2016 a las once horas para que se lleve a cabo la audiencia de vista pública de la inculpada **JAEL BEATRIZ PECH CORREA**, se les apercibe a la acusada que deberá de comparecer a la diligencia, en caso contrario se le aplicaran los medios de apremio señalados en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo una multa de veinte días de salario vigente en el Estado, se harán acreedores a lo señalado en la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una multa de veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

"...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16..."--

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado **Luis Adolfo Vera Pérez**, Juez de Cuantía Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, la ciudadana Licenciada **Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo**, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe.

Conste. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de Noviembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: JUAN OSTI SAENZ (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente número **51/13-2014/J3AM/P-I**, instruido en averiguación del delito que **ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, querellado por **MONICA IVETTE RUIZ MARQUEZ** y del que aparece como probable responsable el ciudadano, el ciudadano **JUAN OSTI SAENZ** el Juez, dictó un proveído, que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENORPENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos, se tiene por recibido el oficio No. CJ/01586/2016 del Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico, por medio del cual informa: "...En respuesta a su oficio Número 107/16-2017/JCMP-1, relativo a la causa penal con número 51/13-2014/J3AM-I, a través del cual solicita se informe si en los archivos de este H. Ayuntamiento existe algún dato domiciliario a nombre del C. JUAN OSTI SAENZ VELEZ, me permito comunicarle que una vez turnada dicha petición a las Unidades Administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (S.M.A.P.A.C.), manifiestan sobre la petición en comento NO haber encontrado registro alguno..."; por lo que en consecuencia.

SE PROVEE: 1.- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho; --

2.- SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO.-

Toda vez que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar al acusado ciudadano **JUAN OSTI SAENZ VELEZ**,

sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, y la autoridad que proporcione domicilio para localizar al indiciado, el cual es el mismo que consta en autos, donde se le ha ido a notificar por el actuario diligenciador, y le han informado que no vive ahí, lo cual se aprecia en autos y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, por lo cual se le hace de su conocimiento al acusado ciudadano **JUAN OSTI SAENZ VELEZ**, que se fija el día 29 de noviembre del 2016 a las doce horas para que se lleve a cabo la audiencia de declaración preparatoria del inculpado **JUAN OSTI SAENZ VELEZ**, se les apercibe al acusado que deberá de comparecer a la diligencia, en caso contrario se le aplicaran los medios de apremio señalados en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo una multa de veinte días de salario vigente en el Estado, se harán acreedores a lo señalado en la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una multa de veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuarial de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADOLUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO DE LOS ANGELES JHEMAN SAGUNDO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de Noviembre

del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuarial de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

CIUDADANO: JOSE ALBERTO RIVAS ZAPATA (Inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **9/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito que **ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, denunciado por la C. **SHANELLY ESMERALDA ORTEGON CASTILLO**, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **JOSE ALBERTO RIVAS ZAPATA**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con la notificación actuarial hecha a la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, fiscal de la adscripción de fecha 24 de octubre del presente año, misma donde refiere *“solicito se gire nuevamente oficio de localización y presentación en la persona del inculpado JOSE ALBERTO RIVAS ZAPATA, debiendo ponerle todos y cada uno de sus domicilios que obran en autos para poderle dar cumplimiento y así continuar con la secuela procesal”*. **En consecuencia, SE PROVEE:** 1) Ahora bien respecto a la manifestación en notificación actuarial, realizada por la fiscal de la adscripción, se le hace saber que resulta improcedente su solicitud, toda vez que en autos obra los oficios de la Policía Ministerial, donde se manifiestan que no ha sido posible localizar al acusado en los diferentes domicilios que constan en la presente causa penal y así mismo, se observa que la querellante no fue posible su localización. 2) Por consiguiente, y de conformidad con los artículos 16 fracción I y II, 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado y 99 del Código Procesal de la materia vigente en el estado, mismo que a la letra dice: *“Art. 99.- Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial.”*, en virtud de lo anterior, el suscrito considera procedente ordenar la publicación mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado para que sea debidamente notificado el **C. JOSE ALBERTO RIVAS ZAPATA (ACUSADO)** y comparezca ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:00 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se remitirá la causa penal para su guarda y conservación. 3) Asimismo y de conformidad con el artículo

5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva notificar al C. **JOSE ALBERTO RIVAS ZAPATA (ACUSADO)**; del presente acuerdo mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, anexando la versión impresa y el archivo electrónico, lo anterior para los fines legales correspondientes, informándole que deberá comparecer ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:00 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculcado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se procederá a enviar la causa penal para su guarda y conservación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PEREZ GARCIA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de Noviembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 17/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de AMADO ACOSTA PEREZ (ACUSADO), querellado por MANUEL JUAREZ PEREZ, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano AMADO ACOSTA PEREZ (ACUSADO), es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**, a las **Nueve horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico

oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDAY CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. AMADO ACOSTA PEREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 52/15-2016/1E-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. NOE MÉNDEZ HUERTA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de NOE MÉNDEZ HUERTA, querellado por ROJAS ROJAS SERGIO, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de octubre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Noe Méndez Huerta, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **cinco de diciembre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas con treinta minutos**; para efectos efecto de llevar a

cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **NOE MÉNDEZ HUERTA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 224/12-2013/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. CALOS MARIO MUÑOZ CASTILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILO.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de **ROBO**, instruido en contra de **CALOS MARIO MUÑOZ CASTILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILO** y **FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ**, querrellado por **MARISOL MARTINEZ CHAN** y **SALVADOR MARTINEZ GUTIERREZ**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a siete de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Siendo que se han agotado todos los medios para la localización de los acusados **CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILO**; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior; es por lo que se cita a los **CC. MARISOL MARTINEZ CHAN, SALVADOR MARTINEZ GUTIERREZ (QUERELLANTES), CARLOS MAXIMO NEGRON KIN Y GABRIEL JESUS MORALES CRUZ (TESTIGOS)** para que comparezcan el día

TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE a las **DIEZ, DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, ONCE Y ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DOCE Y DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, TRECE Y TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, respectivamente; para efectos de que se lleve a cabo la audiencia de **CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES** con los acusados **CALOS MARIO MUÑOZ CASTILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILO**; citándose a los acusados antes mencionados por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer los antes citados, se procederá conforme a derecho.

Apercibidos los querellantes y los testigos citados que en caso de no comparecer a la diligencia programada se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

De igual manera de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se remite las boletas de citas al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, para que por medio de la Policía Ministerial a su mando tome las medidas pertinentes para la comparecencia de los ciudadanos **CC. MARISOL MARTINEZ CHAN, SALVADOR MARTINEZ GUTIERREZ (QUERELLANTES), CARLOS MAXIMO NEGRON KIN Y GABRIEL JESUS MORALES CRUZ (TESTIGOS)**; en la hora y fecha establecida para el desahogo de las audiencias en mención.

De igual manera dicho apercibimiento para el C. Fiscal Adscrito que en caso de no remitir a este Tribunal el acuse de recibo respectivo, veinticuatro horas antes de la fecha que se fija la diligencia, se hará acreedor a la multa señala líneas arriba.

Asimismo hágase del conocimiento de las partes que deberán comparecer quince minutos antes de la hora fijada para el desahogo de la diligencia en mención y en caso de que no comparezca alguna de las personas citadas a la hora fijada, será levantada la certificación correspondiente y se procederá conforme a derecho.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita

se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **CALOS MARIO MUÑOZ CASTILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 26/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. DANIEL DEL JESUS RUIZ FLOTA (querellante).-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de **MARTINEZ FELIX LUIS AUGUSTO**, querellado por JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Siendo que han dado contestación todas las dependencias, y proporcionaran domicilio del ciudadano DANIEL DEL JESUS RUIZ FLOTA (querellante), pero dicho domicilio es el mismo que obra en autos; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese los oficios de cuneta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado lo anterior; es por lo que se cita a los **CC. DANIEL DEL JESUS RUIZ FLOTA (QUERELLANTE)** para que comparezcan el día **DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** a las **DIEZ HORAS**; respectivamente, para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **CAREO CONSTITUCIONAL** con el inculpado **MARTINEZ FELIX**

LUIS AUGUSTO; citándose a los mismos por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer el citado querellante, se decretaran los **Careos Supletorios**.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **DANIEL DEL JESUS RUIZ FLOTA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 68/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. ESAU HERNANDEZ DE LOS SANTOS E IVAN JESUS LOPEZ AVILA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES, instruido en contra de SEBASTIAN OBED PEREZ CRUZ, ESAU HERNANDEZ DE LOS SANTOS, BENJAMIN AYALA MOLINA E IVAN JESUS LOPEZ AVILA, querellado por DAVID HERNANDEZ LOPEZ, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Siendo que han dado contestación todas las dependencias, y no proporcionaran domicilio de los ciudadanos ESAU HERNANDEZ DE LOS SANTOS E IVAN JESUS LOPEZ

AVILA (acusados), pero dicho domicilio es el mismo que obra en autos; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado lo anterior; es por lo que se cita a los **CC. ESAU HERNANDEZ DE LOS SANTOS E IVAN JESUS LOPEZ AVILA (acusados)** para que comparezcan el día **DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** a las **ONCE Y ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**; respectivamente, para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **VISTA PUBLICA**; citándose a los mismos por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuarial en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer los antes citados, se procederá conforme a derecho,.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuarial Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaria el presente sumario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los **CC. ESAU HERNANDEZ DE LOS SANTOS E IVAN JESUS LOPEZ AVILA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 100/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JOSE OSOLLO CORTEZ (inculcado).-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON

MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de JOSE OSOLLO CORTEZ, querellado por ROSA LARIZA RODRIGUEZ ROBLES, OSCAR ARTURO OLALDE MALDONADO, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTE CASTORES DE BAJA CALIFORNIA S.A DE C.V. Y JOSE TOMAS LORIA PEREZ APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA NAVIERA INTEGRAL S.A DE C.V, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por la fiscalía de la adscripción en su oficio de cuenta, se le tiene hace del conocimientos que su petición no es procedente de conceder, toda vez que se han agotado todos los medios necesarios para la localización del ciudadano JOSE OSOLLO CORTEZ (inculcado), y pasa no retrasar el procedimiento; es por lo que se cita al antes mencionado para que comparezca el día **TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** a las **NUEVE HORAS**; respectivamente, para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuarial en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer el citado inculcado, se procederá conforme a derecho.

Y en cuanto a las copia solicitadas por la fiscalía se le hace del conocimiento que dichas copias fueron entregadas al C. GUILLERMO TREJO RODRIGUEZ, con fecha 21 de octubre del presente año, firmando al alcance, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuarial Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaria el presente sumario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos

Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **JOSE OSOLLO CORTEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 48/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. GERARDO ROZON SOLIS (querellante).-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de **ANA GRACIELA MAYO GOMEZ**, querellado por **GONZALO SANTIAGO ALVAREZ** y **GERARDO ROZON SOLIS**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y como se observa que todas las dependencias dieron contestación, pero ninguna proporcionara domicilio del C. GERARDO ROZON SOLIS, asimismo siendo que se han agotado todos los medios para la localización del querellante en mención; es por tal motivo que se ordena notificar al ciudadano GERARDO ROZON SOLIS (querellante), la Situación Jurídica de fecha veinte de febrero del presente año, mismo que a la letra en su punto de RESUELVE dice: **PRIMERO:** Siendo las CATORCE HORAS del día de hoy veinte de febrero del año del Dos Mil dieciséis, y dentro del término constitucional se **Dicta AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO** en contra de la ciudadana **ANA GRACIELA MAYO GOMEZ**, en la comisión del delito de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO**, ilícito, previsto y sancionado al tenor de los numerales 215 fracción III, 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el Ciudadano **GONZALO SANTIAGO ALVAREZ Y GERARDO ROZON SOLIS.- SEGUNDO:** Se tiene como defensor de la ciudadana **ANA GRACIELA MAYO GOMEZ**, al defensor publico.- **TERCERO:** De conformidad con el numeral 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, haciéndole saber que el presente sumario se abrirá en la vía sumaria pudiendo optar por la vía ORDINARIA, si así lo deseara, debiendo la secretaria certificar cuando comienza y cuando concluye dicho termino.- **CUARTO:** De

conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos. - **QUINTO:** De conformidad con LA Fracción IV, del Apartado "A" del numeral 20 Constitucional, hágasele saber a la ciudadana **ANA GRACIELA MAYO GOMEZ**, que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra.- **SEXTO:** Se ordena a la Secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales a la ciudadana **ANA GRACIELA MAYO GOMEZ**, se identifíquese por los medios adoptados administrativamente.- **SÉPTIMO:** Hágase saber a las partes, que de manera gratuita está a su disposición el **Centro de Justicia Alternativa**, con sede en este Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- **OCTAVO:** Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta Para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese lo anterior a las partes.- **NOVENO:** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; siendo esto por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial para la notificación de la Situación Jurídica, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que una vez realizadas las publicaciones, las siguientes notificaciones para el querellante ROZON SOLIS, aun las de carácter personal, se harán por medio de Estrados de este Juzgado Menor. - - - Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaria Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, de la notificación requerida, hecho lo anterior devuelva a la Secretaria el presente sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. GERARDO ROZON SOLIS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 40/12-2013/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS (querellante).-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES INTENCIONALES, instruido en contra de **PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO**, querellado por JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y como se observa que todas las dependencias dieron contestación, pero ninguna proporcionara domicilio distinto al que obra en autos del C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIO, asimismo siendo que se han agotado todos los medios para la localización del querellante en mención; es por tal motivo que se ordena notificar al ciudadano JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIO (querellante), la Situación Jurídica de fecha veinte de febrero del presente año, mismo que a la letra en su punto de **RESUELVE** dice: **PRIMERO:** Siendo las nueve horas del día de hoy quince de mayo del año del Dos Mil Quince, y dentro del término constitucional se **DICTA AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO** en contra del ciudadano **PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO**, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de **LESIONES INTENCIONALES**, ilícito, previsto y sancionado por los artículos 136 fracción II, del Código Penal del Estado; y que fuera querellado por el Ciudadano **JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS.- SEGUNDO:** Se tiene como defensor del inculpado al defensor particular **JOSE JULIAN ZAVLA MARTINEZ.- TERCERO:** De conformidad con el numeral 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, haciéndole saber que el presente sumario se abrirá en la vía sumaria pudiendo optar por la vía **ORDINARIA**, si así lo deseara, debiendo la secretaria certificar cuando comienza y cuando concluye dicho termino.- **CUARTO:** De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor,

hágasele saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de **APELACIÓN**, debiendo dejar constancia de ello en autos. - **QUINTO:** De conformidad con LA Fracción IV, del Apartado "A" del numeral 20 Constitucional, hágasele saber al ciudadano **PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO**, que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra.- **SEXTO:** Se ordena a la Secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales al indiciado **PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO**, se identifíquese por los medios adoptados administrativamente.- **SÉPTIMO:** Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta Para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese lo anterior a las partes.- **OCTAVO:** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; siendo esto por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial para la notificación de la Situación Jurídica, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que una vez realizadas las publicaciones, las siguientes notificaciones para el querellante **JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS**, aun las de carácter personal, se harán por medio de Estrados de este Juzgado Menor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, de la notificación requerida, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 49/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. MIGUEL SANCHEZ SANCHEZ.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de NOE MÉNDEZ HUERTA, querellado por JUAN MANUEL MELCHOR HERNANDEZ, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano MIGUEL SANCHEZ SANCHEZ, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**, a las **Once horas**; para efectos efecto de llevar a cabo una audiencia de CARÁCTER JUDICIAL; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el artículo 41 del código de procedimientos penales del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **MIGUEL SANCHEZ SANCHEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

Folio: 2847

EXPEDIENTE: 17/15-2016/J6A-I.

C. SILBINO SANCHEZ ZARATE

EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR LA LIC. ODELMA TERESA MARTÍNEZ DÍAZ, ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN DE PATRICIA GUADALUPE BLANCO CASTILLO, EN CONTRA DEL C. CUAUHTÉMOC HILARIO SÁNCHEZ LUGO, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO CON FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 24 DE OCTUBRE DE 2016.

VISTOS: La nota de cuenta que antecede; consecuentemente, SE PROVEE:

1) Respecto al oficio del que se da cuenta, se tiene por recibido con la documentación anexa y por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo; en tal virtud, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho y dese vista a la parte actora para su conocimiento

2) Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones vertidas en la diligencia actuarial de fecha 12 de octubre de 2016, marcada con el folio 2763, realizada por la licenciada Leydi Solórzano Jiménez; en la que señala que vecinos del lugar le confirmaron el fallecimiento del C. CUAUHTÉMOC HILARIO SANCHEZ LUGO; en tal virtud, dese vista de lo anterior a la parte actora para su conocimiento y fines legales correspondientes.

3) Derivado del Oficio de cuenta, gírese nuevos oficios a: Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto Nacional Electoral; a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Pública; al H. Ayuntamiento de San Francisco de Campeche y al Registro Civil del Estado, a efectos de que proporcionen, si encuentran en sus registros, el domicilio de los CC. SILBINO SANCHEZ ZARATE Y AMALIA LUGO TUZ, en términos de lo autorizado en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, a efectos de llamarlos a Juicio.

4) Con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, se llama a que comparezcan al presente Juicio, que se ventila en este Juzgado Sexto Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial el Estado, a los que se consideren herederos del C. CUAUHTÉMOC

HILARIO SANCHEZ LUGO, en el término de 3 días a partir de la última publicación a efectos de dilucidar lo que a sus derechos convengan en el Juicio Ejecutivo Mercantil que se lleva en contra del antes nombrado, en el entendido que de no comparecer se les tendrá por no controvertiendo Derecho legal alguno. La presente notificación se hará publicando por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, mediante edictos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MARQUEZ SANDOVAL M. FIL, CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2103553, JUEZ SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA INES DE LA C. ZUÑIGA ORTIZ, CEDULA PROFESIONAL 2556946, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a Usted, mediante Cédula de notificación por Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, **ACTUARIO DE ENLACE ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

Folio: 2848

EXPEDIENTE: 17/15-2016/J6A-I.

C. AMALIA LUGO TUZ

EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR LA LIC. ODELMA TERESA MARTÍNEZ DÍAZ, ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN DE PATRICIA GUADALUPE BLANCO CASTILLO, EN CONTRA DEL C. CUAUHTÉMOC HILARIO SÁNCHEZ LUGO, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO CON FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 24 DE OCTUBRE DE 2016.

VISTOS: La nota de cuenta que antecede; consecuentemente, SE PROVEE:

- 1) Respecto al oficio del que se da cuenta, se tiene por recibido con la documentación anexa y por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo; en tal virtud, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho y dese vista a la parte actora para su conocimiento
- 2) Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones

vertidas en la diligencia actuarial de fecha 12 de octubre de 2016, marcada con el folio 2763, realizada por la licenciada Leydi Solórzano Jiménez; en la que señala que vecinos del lugar le confirmaron el fallecimiento del C. CUAUHTÉMOC HILARIO SANCHEZ LUGO; en tal virtud, dese vista de lo anterior a la parte actora para su conocimiento y fines legales correspondientes.

3) Derivado del Oficio de cuenta, gírese nuevos oficios a: Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto Nacional Electoral; a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Pública; al H. Ayuntamiento de San Francisco de Campeche y al Registro Civil del Estado, a efectos de que proporcionen, si encuentran en sus registros, el domicilio de los CC. SILBINO SANCHEZ ZARATE Y AMALIA LUGO TUZ, en términos de lo autorizado en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, a efectos de llamarlos a Juicio.

4) Con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, se llama a que comparezcan al presente Juicio , que se ventila en este Juzgado Sexto Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial el Estado, a los que se consideren herederos del C. CUAUHTÉMOC HILARIO SANCHEZ LUGO, en el término de 3 días a partir de la última publicación a efectos de dilucidar lo que a sus derechos convengan en el Juicio Ejecutivo Mercantil que se lleva en contra del antes nombrado, en el entendido que de no comparecer se les tendrá por no controvertiendo Derecho legal alguno. La presente notificación se hará publicando por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, mediante edictos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MARQUEZ SANDOVAL M. FIL, CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2103553, JUEZ SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA INES DE LA C. ZUÑIGA ORTIZ, CEDULA PROFESIONAL 2556946, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a Usted, mediante Cédula de notificación por Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, **ACTUARIO DE ENLACE ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 259/13-2014/3CI, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARIBEL DEL ROSARIO SABIDO RODRIGUEZ; MISMO

BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

PREDIO URBANO UBICADO EN LA MANZANA II LOTE CINCO DEL COMPLEJO HABITACIONAL "RAMON ESPINOLA BLANCO" ACTUALMENTE XXIV LOTE UNO NUMERO CATORCE DE LA AVENIDA RAMON ESPINOLA TORAYA DEL FRACCIONAMIENTO "RAMON ESPINOLA BLANCO". DE ESTA CIUDAD.-

Teniendo como **base** la cantidad de **\$570,000.00** y como **postura legal** la suma de **\$ 380,000.00**.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 29 de noviembre del año dos mil dieciséis. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA,

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**PRIMERA ALMONEDA
E D I C T O**

Se convocan postores para el remate del bien inmueble embargado en el expediente 92/14-2015/1C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el licenciado Gabriel David Chan Quiab, en su carácter de apoderado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra de Irving Gilberto de Atocha Pacheco, el cual se describe a continuación:

1.- EN EL PREDIO URBANO UB0San Francisco de Campeche, Campeche., a cinco de octubre de dos mil dieciséis.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

Nota: Este edicto se publicara por tres veces en el término de nueve días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

Segunda Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente **315/07-2008/J3°C-I**, relativo al Juicio Sumario Civil de Disolución de Coopropiedad promovido por la Doctora **TAYDE JOSEFINA SOSA CABRERA**, apoderada legal del Contador Público **ALFONSO ISMAEL ESPINOSA SOSA** en contra de los ciudadanos **ALVARO ESPINOSA BLANQUET Y RAFAEL JOSE DE SAN ROMAN ESPINOSA CERON**; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

PREDIO NUMERO 69 DE LA CALLE GRANIZO MANZANA 15 DE FRACCIONAMIENTO 2000 DE ESTA CIUDAD.--

Teniendo como **base** la cantidad de **\$649,800.00** y como **postura legal** la suma de **\$433,200.00.--**

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las **13:00** horas del día **14 DE DICIEMBRE** del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.-

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

QUINTA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente **338/13-2014/J3°C-I**, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el **LICENCIADO JORGE LUIS BARRIOS ARIAS**, en su carácter de Apoderado General de **AGROFINANCIERA DEL SURESTE S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R.** en contra del **CIUDADANO JUAN CARRERA CARRERA**; mismo bien inmueble que a continuación se señala.-

PREDIO URBANO UBICADO EN LA ZONA 3, LOTE 3, MANZANA 80, TOMO 30-A, FOJAS 81 A 84, INSCRIPCION I, NUMERO 2763, ESCARCEGA, CAMPECHE.

Teniendo como **base** la cantidad de **\$304,508.16** y como **postura legal** la suma de **\$203,005.44.-**

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **1 DE DICIEMBRE** del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.-

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO

TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 13/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE: 638/15-2016/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **EZEQUIEL RICARDO CORDERO GARCÍA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE OCTUBRE DE 2016.- LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR. Rúbrica.

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Lauro Vergara Ramírez quien fuera originario de Ángel R. Cabada, Veracruz, México; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 05 de Octubre del 2016.- **Juez Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco.- Lic. Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 07/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 527/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **CONSUELO MARTÍNEZ MONTEJO Y/O CONSUELO MARTÍNEZ DE MENDOZA**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 03 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESAMENTARIA DE BELGICA VILLASEÑOR RODRIGUEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.- **C. ARMANDO OLEGARIO CASTILLO CASTILLO, ALBACEA PROVISIONAL.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.**

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de BERNARDINA YAN CHI, BERNARDINA YAM CHI Y/O BERNARDINA YAN DE QUETZ, vecina de esta ciudad; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este

Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 29 de septiembre del 2016.- **Juez Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco.- Lic. Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 82/15-2016/I-I-III

CONVOQUENSE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUIS RODOLFO GAMBOA PRIETO, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE, DENTRO DEL TERMINO **DE TREINTA DIAS** PARA QUE COMPAREZCAN, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ESCARCEGA, CAMP, A 23 DE MARZO DE 2016.- ELIA MARTINEZ ZAMORANO, ALBACEA PROVISIONAL.- M .EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL.- LIC. FATIMA C. MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 82/15-2016/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUIS RODOLFO GAMBOA PRIETO, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN **TÉRMINO DE SESENTA DIAS** PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ

ESCARCEGA, CAMP, A 23 DE MARZO DE 2016.- ELIA MARTINEZ ZAMORANO, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor SILVINO VAZQUEZ MORALES, quien falleciera el día veintinueve de julio del dos mil dieciséis, denuncia que hace su cónyuge supérstite, la señora FELICIANA CHI COB.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 09 de Noviembre de 2016.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

